

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, actualizadas con las reformas publicadas en el propio Diario el 10 y 30 de octubre de 2008, 25 de marzo, 31 de agosto y 17 de septiembre de 2009, 15 de diciembre de 2010, 8 de febrero de 2011, 16 de marzo de 2012, 30 de enero y 21 de octubre de 2014.



⁽¹⁰⁾La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 2, fracción I, 7, último párrafo, 9, penúltimo párrafo, 15, fracción VII y segundo y penúltimo párrafos, 16, segundo párrafo, 21, 23, primer y último párrafos, 25, primer y último párrafos, 27, penúltimo párrafo; 34, último párrafo, 80, fracciones I y VII de la Ley de Sociedades de Inversión, y 4, fracciones I, II, XI, XXXVI, XXXVIII, 16, fracciones I, XVI y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y previa opinión favorable del Banco de México, en términos de lo dispuesto por el Artículo 15, antepenúltimo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente revisar, compilar y actualizar la regulación expedida exclusivamente por esta Comisión, aplicable a las sociedades de inversión y demás personas que les prestan servicios en términos de la Ley de Sociedades de Inversión, a fin de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables;

Que es conveniente prever un nuevo régimen de clasificación de las sociedades de inversión, así como un nuevo instructivo para la elaboración de los prospectos de información al público, a fin de que los inversionistas cuenten con mayores elementos para la toma de decisiones de inversión;

Que es importante contemplar procedimientos a seguir por parte de las sociedades de inversión, a fin de ajustarse a su régimen de inversión, cuando se aparten de éste con motivo de variaciones significativas, ya sea en los precios de sus activos o por compras o ventas de acciones representativas de su capital social;

Que es necesario fomentar el desarrollo y utilización de nuevas estrategias de inversión que satisfagan las necesidades de cobertura de riesgos o de maximización del rendimiento de los activos de las sociedades de inversión;

Que resulta necesario incorporar los requisitos aplicables a la inversión en instrumentos financieros derivados de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, a fin de facilitar la administración de riesgos a los que se encuentran expuestas dichas sociedades;

Que la celebración de operaciones con instrumentos financieros derivados permitirá contar con una mayor diversificación de los activos de las sociedades de inversión de renta variable e instrumentos de deuda;

Que con motivo de diversas adecuaciones en materia contable en los ámbitos nacional e internacional, es necesario actualizar las reglas de registro, valuación, presentación y revelación, previstas en los criterios de contabilidad para sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, expedidos por la Comisión;

Que los criterios de contabilidad que emite la Comisión, aplicables a las sociedades mencionadas, han de ser consistentes con las normas de información financiera establecidas tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el extranjero, con el objeto de que la información que proporcionan dichas

entidades sea comparable y sujeta de un mejor análisis por parte de las autoridades, el público y los mercados en general;

Que acorde a lo señalado anteriormente, resulta pertinente dar a conocer un nuevo reporte de catálogo mínimo, con base en el cual las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión remitan información relativa a su contabilidad;

Que resulta necesario impulsar la cultura de la administración de riesgos en las sociedades de inversión, estableciendo al efecto lineamientos mínimos que habrán de ser implementados por las sociedades operadoras de sociedades de inversión para llevar a cabo la identificación, medición, vigilancia, limitación, control y divulgación de los distintos tipos de riesgos a los que se encuentran expuestas las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos, y

Que la eficacia de la administración de riesgos depende en gran medida de un adecuado seguimiento por parte de los órganos sociales responsables de la marcha de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como de la instrumentación, difusión y correcta aplicación de manuales de políticas y procedimientos en la materia, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS

INDICE

Título Primero
Disposiciones preliminares

Capítulo Único
Definiciones

Título Segundo
De las sociedades de inversión

Capítulo Primero
De las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda

Sección Primera
Del capital

Sección Segunda
Del régimen de inversión

Sección Tercera
Del prospecto de información al público inversionista

Sección Cuarta
De la adquisición de acciones propias

Capítulo Segundo
De las sociedades de inversión de capitales

Sección Primera
Del capital

Sección Segunda
Del régimen de inversión

Sección Tercera
Del prospecto de información al público inversionista

Sección Cuarta
De la negociación de acciones

Sección Quinta
Del contrato de promoción

Sección Sexta
De la información de las empresas promovidas

Título Tercero
De la prestación de servicios a las sociedades de inversión

Capítulo Primero
De la administración de activos de sociedades de inversión

Capítulo Segundo
De la valuación de acciones de sociedades de inversión

Capítulo Tercero
Del depósito y custodia de activos objeto de inversión y de acciones de sociedades de inversión

Capítulo Cuarto
De la distribución de acciones de sociedades de inversión

Sección Primera
Clasificación

Sección Segunda
De las sociedades distribuidoras referenciadoras

Sección Tercera
De las sociedades distribuidoras integrales

Sección Cuarta
Del prospecto de información al público inversionista

Sección Quinta
Del contrato de prestación de servicios

Título Cuarto
De la contabilidad y de la información financiera

Capítulo Primero
De la contabilidad

Sección Primera
De los criterios de contabilidad para sociedades de inversión

Sección Segunda
De los criterios de contabilidad para sociedades operadoras de sociedades de inversión

Sección Tercera
De los criterios de contabilidad para sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión

Capítulo Segundo
De la información financiera

Sección Primera
De las bases para la elaboración, difusión y textos que se anotarán al calce de los estados financieros

Sección Segunda
De la información financiera en general

Sección Tercera
De los medios de entrega

Título Quinto
De las comisiones y cobros por la prestación de servicios

Título Sexto
De la propaganda e información dirigida al público inversionista

Título Séptimo
De la administración integral de riesgos

Capítulo Primero
Del objeto y las definiciones

Capítulo Segundo
De los órganos y personas responsables de la administración integral de riesgos

Sección Primera
De las funciones de la administración integral de riesgos

Sección Segunda
De la auditoría interna

Capítulo Tercero
De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

Capítulo Cuarto
De la administración por tipo de riesgo

Sección Primera
De los riesgos cuantificables discrecionales

Sección Segunda
De los riesgos cuantificables no discrecionales

Capítulo Quinto
De los informes de administración de riesgos

Título Octavo
Disposiciones finales

Transitorios

Listado de Anexos

⁽¹³⁾ ANEXO 1 Clasificación de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda de acuerdo a su régimen de inversión.

⁽¹³⁾ ANEXO 2 Requisitos y características para la elaboración del prospecto de información al público inversionista de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda.

- (11) ANEXO 2 BIS Requisitos y características para la elaboración del documento con información clave para la inversión de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda.
- ANEXO 3 Requisitos y características para la elaboración del prospecto de información al público inversionista de las sociedades de inversión de capitales.
- (15) ANEXO 4 Criterios de contabilidad para sociedades de inversión.
- (15) ANEXO 5 Criterios de contabilidad para sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- (15) ANEXO 6 Criterios de contabilidad para sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- (15) ANEXO 7 Reportes regulatorios.
- ANEXO 8 Designación de responsables para el envío de información.
- ANEXO 9 Aspectos de la administración integral de riesgos que deberán ser objeto de la evaluación por parte de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y de las sociedades de inversión cuyos activos administren.
- (12) ANEXO 10 Derogado.
- ANEXO 11 Listado de calificaciones de deuda elegibles para activos objeto de inversión que deban ser recibidos como garantía.
- (11) ANEXO 12 Reglas de operación, uso de claves y contraseñas electrónicas del Sistema de **Transferencia de Información sobre Valores “STIV”**.

Título Primero
Disposiciones preliminares

Capítulo Único
Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Administración integral de riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se llevan a cabo para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos riesgos a que se encuentran expuestas las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda.

- II. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Control: a la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:
- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
 - b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
 - c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- IV. Empresas promovidas: a las sociedades que requieran capitalizarse y pertenezcan al sector que así se señale en el prospecto de información al público inversionista de la sociedad de inversión de capitales de que se trate, siempre que generen preponderantemente actividad económica, industrial, comercial o de servicios en el país o se trate de empresas cuyos bienes o servicios tengan un grado de integración de insumos nacionales de cuando menos el treinta por ciento. No se considerarán empresas promovidas, las entidades integrantes de la Administración Pública Federal Paraestatal o las correspondientes de las entidades federativas y municipios, las sociedades cuyas acciones estén inscritas en el Registro o aquéllas que directa o indirectamente sean controladoras de estas últimas.
- V. Grupo de personas: a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:
- a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
 - b) Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.
- VI. Grupo empresarial: al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- ⁽¹⁴⁾ VII. Derogado.
- VIII. Inversionista Calificado: aquel considerado como tal por la Ley del Mercado de Valores, así como por las disposiciones de carácter general que emanen de dicha ley.

- IX. Inversionista Institucional: aquel considerado como tal por la Ley del Mercado de Valores.
- X. Ley: a la Ley de Sociedades de Inversión.
- XI. Registro: al Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
- XII. SITI: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información.
- ⁽¹¹⁾ XIII. STIV: al Sistema de Transferencia de Información sobre Valores, instrumentado por la Comisión.
- ⁽¹⁰⁾ XIV. Títulos fiduciarios de capital: aquellos títulos a que se refiere el artículo 7o., fracción II, inciso c), de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones.
- XV. UDI: a la Unidad de Inversión cuyo valor en moneda nacional será aquel que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.
- ⁽¹¹⁾ XVI. Valores estructurados: los Valores con o sin obligación de pago del principal o intereses, emitidos por fideicomisos, entidades financieras o cualquier otra sociedad que conforme a las leyes aplicables se encuentre facultada para tal efecto, cuyo rendimiento y, en su caso, pago del principal se encuentra referido al comportamiento de uno o varios activos subyacentes, con independencia de la naturaleza de los títulos o documentos en los que consten.
- ⁽¹¹⁾ XVII. Valores respaldados por activos: los Valores cuya fuente de pago proviene de los recursos, rendimientos o ingresos generados por un conjunto de activos financieros que tienen flujos de pago determinados o determinables, o, en su caso, por cualquier activo destinado al cumplimiento del pago de la emisión, que otorgan el derecho a recibir flujos de efectivo en un plazo determinado o, en su caso, el derecho a la propiedad o titularidad de los referidos activos financieros.

⁽¹¹⁾ No se considerarán Valores respaldados por activos, aquellos emitidos al amparo del artículo 7, fracciones II, inciso c) y V, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, ni las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión. Tampoco serán considerados como Valores respaldados por activos, los Valores emitidos por los vehículos de inversión colectiva listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores de mercados reconocidos por la Comisión, siempre que no tengan la obligación de recompra por el emisor y cuyo objetivo primordial consiste en reproducir, en proporción directa o inversa, el comportamiento de uno o más índices o activos financieros; así como cualquier otro valor emitido por mecanismos de inversión colectiva que tenga estrategias y objetivos de inversión particulares.

En su caso, los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural, sin que por ello cambien su significado.

Título Segundo De las sociedades de inversión

Capítulo Primero De las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda

Sección Primera Del capital

Artículo 2.- El capital mínimo pagado de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda será de \$1'000,000.00 (un millón de pesos moneda nacional), el que deberá estar íntegramente suscrito y pagado en efectivo.

⁽¹¹⁾ Artículo 2 Bis.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán señalar en sus estatutos sociales y en los prospectos de información al público inversionista el monto total de su capital social, así como los montos del capital social fijo y variable e indicar si este último es ilimitado.

Sección Segunda Del régimen de inversión

⁽¹⁰⁾ Artículo 3.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda se clasificarán, conforme a su tipo y su régimen de inversión, según lo dispuesto en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.

La sociedad de inversión cuya composición de activos objeto de inversión se ubique en alguna clasificación o especialización distinta de aquella establecida en su prospecto de información al público, por un periodo igual o mayor a noventa días naturales, deberá solicitar a la Comisión las modificaciones pertinentes al referido prospecto, previo acuerdo del consejo de administración.

De igual forma deberá proceder aquella sociedad de inversión cuya composición de activos objeto de inversión, en un período de ciento ochenta días naturales se ubique por más de noventa días naturales en alguna clasificación o especialización distinta a la prevista en su prospecto de información al público. Lo anterior, sin perjuicio de dar los avisos correspondientes a la Comisión y a los accionistas, así como de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 4.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, únicamente podrán comprar, vender e invertir en los activos objeto de inversión siguientes, ajustándose al régimen de inversión que les corresponda:

- I. Los que se encuentren inscritos en el Registro.
- II. Los que se encuentren listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones.
- III. Los valores extranjeros que se encuentren inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o que formen parte de la Unión Europea, y que se distribuyan en cualquiera de los países que sean miembros de dicho Comité, o bien, con valores emitidos por los gobiernos de esas naciones, incluyendo aquellos locales, municipales o sus equivalentes siempre que cumplan con lo previsto en esta fracción.
- IV. Los valores inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados a que hace referencia la fracción III anterior y que se distribuyan en cualquiera de los países que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, emitidos por sociedades de inversión o mecanismos de inversión colectiva, extranjeros.
- V. Los emitidos por los bancos centrales de los países a que hace referencia la fracción III de este artículo, incluido el Banco Central Europeo.
- ⁽¹⁸⁾ VI. Los valores extranjeros que sean acciones o instrumentos similares a los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios o indizados a que alude la Ley del Mercado de Valores, que se encuentren inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general en los Estados que conforman el Mercado Integrado Latinoamericano, siempre y cuando se negocien a través de las bolsas de valores mexicanas cuando estas tengan suscritos con las bolsas de valores de dichos Estados, acuerdos para facilitar el acceso a sus sistemas de negociación.
- VII. Los emitidos por instituciones u organismos internacionales de carácter financiero a los que los Estados Unidos Mexicanos pertenezca.
- VIII. Los depósitos bancarios de dinero a la vista en entidades financieras, inclusive del exterior, denominados en moneda nacional o extranjera.
- IX. Los instrumentos financieros derivados, ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México.
- ⁽¹¹⁾ Las sociedades de inversión de renta variable podrán invertir en Valores estructurados, títulos fiduciarios de capital y valores respaldados por activos, siempre que los valores, así como los activos subyacentes a los que estén vinculados, se encuentren contemplados dentro de su régimen de inversión conforme a la clasificación de la sociedad de inversión de que se trate.
- ⁽¹¹⁾ Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda podrán invertir en valores respaldados por activos y valores estructurados, siempre que dichos valores, así como los activos subyacentes a los que

estén vinculados, se encuentren contemplados dentro de su régimen de inversión conforme a su clasificación. Tratándose de la inversión en valores estructurados, el referido valor deberá contar con obligación de pago del principal y con un rendimiento mínimo determinado.

⁽¹¹⁾ Las sociedades de inversión de renta variable e instrumentos de deuda, podrán realizar las operaciones con los valores a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes disposiciones.

⁽¹⁰⁾ Las sociedades de inversión a que hace referencia este artículo no podrán adquirir ni enajenar activos objeto de inversión que tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial del que forme parte su sociedad operadora, ni con valores que la Comisión determine que impliquen conflicto de interés, salvo en condiciones desordenadas de mercado, requiriendo para tal efecto la previa autorización de su consejo de administración y de la Comisión.

Se exceptúan del régimen de inversión de las sociedades de inversión a que se refiere el presente artículo, los instrumentos de deuda emitidos por las entidades financieras que formen parte del mismo grupo empresarial al que pertenezcan las sociedades operadoras, salvo aquellos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito.

⁽¹⁷⁾ Las restricciones señaladas en el quinto párrafo de este artículo, no serán aplicables a las operaciones de compra y venta de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda; a los valores extranjeros a que hace referencia la fracción IV del presente artículo; a las acciones de alta o media bursatilidad que se negocien o concierten en bolsas de valores; a las acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones en el apartado “SIC Capitales”; a las operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que se celebren en mercados reconocidos por el Banco de México, ni a los valores adquiridos en ofertas públicas primarias.

⁽¹⁶⁾ Igualmente, las restricciones señaladas en el quinto párrafo de este artículo, no serán aplicables a las operaciones de compra y venta de títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de acciones que se negocien o registren en bolsas de valores; de títulos fiduciarios de capital, así como respecto de valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, cuyo objeto primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, que se listen, coticen, negocien o registren en bolsas de valores, cuando todos estos valores sean de alta o media bursatilidad.

Artículo 5.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán ajustarse al régimen de inversión previsto en sus prospectos de información al público inversionista y a una diversificación mínima sujeta a lo siguiente:

- I. La inversión en valores y en instrumentos financieros derivados relacionados con una misma emisora o entidad financiera, no podrá exceder del cuarenta por ciento del activo total de la sociedad.

La suma de las inversiones en emisoras o entidades financieras que representen en lo individual más del quince por ciento del activo total de la sociedad, no podrá exceder en su conjunto del sesenta por ciento de dicho activo.

No aplicarán los límites establecidos en la presente fracción a los valores o instrumentos financieros siguientes:

- a) Los señalados en las fracciones IV a VI del artículo 4 anterior, así como los emitidos por los gobiernos a que se refiere la fracción III de dicho artículo.
- b) Los emitidos o garantizados por los Estados Unidos Mexicanos, así como los emitidos por el Banco de México.
- c) Los que se adquieran para replicar el comportamiento de un índice de acceso público, ampliamente difundido y reconocido en los mercados, siempre que se trate de aquellos necesarios para replicar el propio índice.
- d) Las acciones representativas del capital de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, de conformidad con el régimen aplicable.
- e) Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y certificados de depósito, a plazo menor a un año, así como los depósitos de dinero a la vista que mantengan con instituciones de crédito.

El límite a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción será aplicable a las operaciones pendientes de liquidar, de préstamo y reporto sobre valores, así como a las operaciones con instrumentos financieros derivados, que en su conjunto mantenga la sociedad de inversión respecto de una misma entidad financiera.

Asimismo, en las operaciones de préstamo, de reporto y con instrumentos financieros derivados, se deberá considerar dentro del referido límite el valor de mercado de los valores y/o contratos de que se trate menos el valor de mercado de las garantías recibidas para asegurar su cumplimiento.

II. La inversión en valores de una misma emisión o serie que haya sido colocada en el mercado, no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión o serie de que se trate. No serán objeto del referido límite los valores siguientes:

- a) Los señalados en los incisos a) y b) de la fracción I anterior.
- b) Los instrumentos emitidos por instituciones de crédito cuyo plazo de vencimiento sea igual o menor a un año.
- c) Los representativos del capital social de sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, así como aquellos que repliquen el comportamiento de un índice de los señalados en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

Tratándose de sociedades de inversión administradas por una misma sociedad operadora, además del límite señalado en esta fracción, la suma de las inversiones de dichas sociedades de inversión no podrán exceder del cuarenta por ciento de la emisión o serie de que se trate.

- III. La inversión en obligaciones subordinadas convertibles en acciones no podrá efectuarse por sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- IV. La inversión en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de capitales, por parte de las sociedades de inversión de renta variable, sólo podrá efectuarse cuando tales acciones se encuentren listadas en alguna bolsa de valores.
- V. Las sociedades de inversión deberán establecer un límite máximo de valor en riesgo de su cartera de inversión respecto de sus activos netos que sea acorde con su tipo, clasificación, objetivos y estrategia de inversión. Dicho límite formará parte del régimen de inversión y deberá contenerse en el prospecto de información al público inversionista.

⁽¹⁰⁾ Las sociedades de inversión deberán mantener en todo momento un porcentaje mínimo en valores de fácil realización y de valores con vencimiento menor a tres meses, acorde con su objetivo, horizonte de inversión y política de compra y venta de acciones previstos en su prospecto de información al público inversionista. Dicho porcentaje deberá establecerse en el referido prospecto de información.

Para tal efecto, tendrán el carácter de valores de fácil realización, aquellos que representen hasta el cincuenta por ciento del volumen de operación diaria en el mercado de que se trate, por emisor, tipo de valor o serie, correspondiente al promedio de los últimos sesenta días hábiles de operación. El citado parámetro de medición será igualmente aplicable a las inversiones en instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa.

Dentro del porcentaje mínimo mencionado, además de lo señalado en el párrafo anterior, se deberán contemplar los saldos en bancos nacionales y extranjeros; el saldo neto positivo de las cuentas liquidadoras provenientes de las compras y ventas de activos objeto de inversión, así como la inversión en acciones de otras sociedades de inversión cuyo plazo de recompra sea cuando menos semanal, o siendo mayor, reste máximo una semana para el cumplimiento de dicho plazo.

⁽¹¹⁾ Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, que conforme a las presentes disposiciones puedan invertir en instrumentos financieros derivados, valores estructurados, valores respaldados por activos y títulos fiduciarios de capital, según sea el caso, deberán computar los activos subyacentes a los que estén vinculados dichos instrumentos o valores, para efectos de la composición de la cartera, la determinación de los límites e integración del régimen de inversión, según la naturaleza y el tipo de valor de que se trate. El cómputo a que se refiere el presente párrafo, no será aplicable tratándose de instrumentos financieros derivados, valores estructurados, valores respaldados por activos y títulos fiduciarios de capital, cuyos subyacentes se encuentren referidos a uno o varios índices.

⁽¹¹⁾ Tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos, dentro de los porcentajes de inversión antes mencionados, se considerarán a todas las entidades o personas de las que dependa preponderantemente el cumplimiento del pago de principal e intereses, o bien, cuya información resulte relevante para una adecuada toma de decisiones, en términos del prospecto de colocación de la emisión de que se trate.

Las sociedades de inversión deberán observar los límites antes señalados con independencia de la clasificación que adopten conforme a las categorías referidas en las presentes disposiciones.

⁽¹⁰⁾ Artículo 6.- Los porcentajes de inversión y operación señalados en el artículo 5 de las presentes disposiciones, los relativos a la clasificación, así como los que determine cada sociedad de inversión, incluyendo las posiciones en instrumentos financieros derivados y en valores estructurados, se computarán diariamente con relación al activo total de cada sociedad de inversión correspondiente al día de la valuación.

⁽¹¹⁾ Artículo 6 Bis.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, al operar los activos objeto de inversión de cada una de las sociedades de inversión a las que preste sus servicios de administración de activos, deberán hacerlo en las mejores condiciones de mercado y cuidando siempre el mejor interés de la sociedad de inversión que administre.

⁽¹¹⁾ Asimismo, dichas sociedades operadoras de sociedades de inversión, previo a ordenar la celebración de operaciones por cuenta de las sociedades de inversión a las que les presten sus servicios, deberán cerciorarse de que estas cumplirán con el régimen de inversión que les corresponda, a través de los medios que establezcan para este fin. Para efectos de cumplir con lo anterior deberán efectuar los cálculos respectivos con base en los precios actualizados para valuación de los activos objeto de inversión que formen parte de la cartera de cada sociedad de inversión, que hayan sido proporcionados por sus proveedores de precios, al menos, del día hábil anterior a la celebración de la operación.

Artículo 7.- Las sociedades de inversión que no cubran o excedan los límites mínimos o máximos aplicables conforme a su régimen de inversión, deberán observar lo siguiente:

⁽¹⁰⁾ I. Las inversiones que al momento de efectuarse incumplan con alguno de los límites aplicables, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, deberán ser corregidas a más tardar al día siguiente en que se presenten.

⁽¹⁰⁾ II. Las inversiones que hayan sido realizadas dentro de los límites aplicables y que como consecuencia de variaciones en los precios de sus activos o de compras o ventas de acciones representativas de su capital pagado que se alejen del volumen promedio de operación diaria, incumplan con alguno de tales límites, deberán ajustarse a los parámetros de que se trate, en un plazo que no exceda de noventa días naturales, sin que esto se considere un incumplimiento a su régimen de inversión.

Al efecto, las sociedades de inversión deberán dar aviso a la Comisión, a través del sistema electrónico de envío y difusión de información de la bolsa de valores en la que se encuentren listadas sus acciones, de la página electrónica en la red mundial (Internet) de su sociedad

operadora y, en su caso de las sociedades o entidades que les presten el servicio de distribución de acciones, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que no se cubran o excedan los límites de inversión aplicables a causa de lo previsto en el párrafo anterior.

⁽¹⁰⁾ Si transcurridos los primeros treinta días naturales, la sociedad de inversión no ha corregido el incumplimiento de alguno de los límites citados, deberá informarlo en forma inmediata a la Comisión y hacerlo del conocimiento de sus inversionistas a través de los medios señalados en el párrafo anterior, así como de cualquier otro medio convenido con la clientela.

⁽¹⁰⁾ III. Las inversiones ante condiciones de alta volatilidad en los mercados financieros podrán efectuarse fuera de los límites aplicables, siempre que su objetivo sea reducir el riesgo de la cartera de inversión y que:

a) Se revele dicho evento al público y a la Comisión a más tardar el día hábil siguiente al que comience la aplicación de dicha medida, a través del sistema electrónico de envío y difusión de información de la bolsa de valores en la que se encuentren listadas sus acciones, de la página electrónica en la red mundial (Internet) de su sociedad operadora y, en su caso de las sociedades o entidades que les presten el servicio de distribución de acciones, así como de los medios convenidos con la clientela.

⁽¹⁰⁾ b) Se ajusten a los límites previstos, en un plazo que no exceda de noventa días naturales.

Si transcurridos los primeros treinta días naturales, la sociedad de inversión no ha corregido el exceso o defecto respecto de los límites aplicables, deberá informarlo en forma inmediata al público y a la Comisión, en los términos señalados en el inciso a) que antecede.

Si vencidos sesenta días naturales, las sociedades de inversión que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en las fracciones II y III de este artículo no se han ajustado a los límites aplicables, deberán dar aviso a la Comisión y a sus inversionistas a través de los medios señalados en dichas fracciones. Asimismo, si en virtud de lo anterior la sociedad de que se trate determina modificar su régimen de inversión, deberá solicitar a la Comisión las autorizaciones procedentes, previo acuerdo del consejo de administración de la propia sociedad de inversión, haciendo del conocimiento de sus inversionistas tal circunstancia en el aviso a que se refiere este párrafo.

Transcurridos los noventa días naturales, las sociedades de inversión que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, suspenderán la colocación de sus acciones entre el público salvo que, en su caso, hayan solicitado a la Comisión las autorizaciones correspondientes.

Las sociedades de inversión que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, a efecto de continuar colocando sus acciones entre el público, deberán hacer del conocimiento de los inversionistas de que se trate, los avisos señalados en el presente artículo y obtener constancia de ello.

La Comisión podrá negar las solicitudes de autorización para aumentar el capital social autorizado de las sociedades de inversión, cuando éstas excedan de manera reiterada los límites de inversión que les sean aplicables.

Asimismo, la Comisión podrá ordenar la suspensión, total o parcial, de la realización de operaciones con valores e instrumentos financieros derivados, cuando las sociedades operadoras de sociedades de inversión no cumplan con los requisitos de administración integral de riesgos previstos en el Título Séptimo de estas disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 8.- Las inversiones en activos objeto de inversión cuyos porcentajes se relacionen con el activo total de las sociedades de inversión, se computarán a valor de mercado, según su precio actualizado de valuación.

⁽¹⁰⁾ Artículo 9.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda podrán celebrar operaciones con instrumentos financieros derivados, títulos fiduciarios de capital, valores estructurados y valores respaldados por activos, siempre que:

I. Señalen en sus prospectos de información al público inversionista, dentro del apartado relativo al régimen de inversión, los riesgos que implica la celebración de este tipo de operaciones. Los subyacentes objeto de dichas operaciones deberán estar comprendidos en el régimen de inversión de las sociedades de inversión, de acuerdo con su tipo y clasificación.

II. Las sociedades operadoras que les presten el servicio de administración de activos, cuenten con personal especializado en la materia.

⁽¹¹⁾ III. Cuenten con políticas y procedimientos, que permitan la medición, seguimiento y control adecuado de los riesgos inherentes a las operaciones con los activos objeto de inversión señalados.

⁽¹¹⁾ IV. La sociedad operadora que le preste el servicio de administración de activos, suscriba una carta, previo a la realización de la operación, la cual deberá conservarse durante un periodo de cinco años y mantenerse a disposición de la Comisión. Dicha carta deberá contener nombre, cargo y firma de la o las personas responsables de invertir los recursos en los activos objeto de inversión determinados por el consejo de administración, así como consignar y describir brevemente que:

⁽¹¹⁾ a) Realizaron un análisis sobre las características del valor de que se trate;

⁽¹¹⁾ b) Conocen los riesgos inherentes al valor;

⁽¹¹⁾ c) Conocen el esquema de pago de ingresos o rendimientos generados por el valor, y

⁽¹¹⁾ d) Determinaron que la operación resulta acorde con el régimen de inversión de la sociedad de inversión.

(11) Asimismo, en la referida carta se deberán especificar los documentos que se revisaron para efectos de determinar lo anterior, respecto de los instrumentos financieros derivados, títulos fiduciarios de capital, valores estructurados y valores respaldados por activos de que se traten.

(11) Tratándose de operaciones con instrumentos financieros derivados, las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán sujetarse además a las disposiciones que expida el Banco de México. Para el caso de operaciones con títulos fiduciarios de capital, valores estructurados y valores respaldados por activos cuyos subyacentes se encuentren referidos a operaciones con instrumentos financieros derivados, las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda que inviertan en tales valores, deberán asegurarse que dichos subyacentes cumplan con las referidas disposiciones.

(11) Artículo 9 Bis.- El consejo de administración de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a propuesta de su director general, deberá designar a las personas físicas encargadas de tomar las decisiones de inversión por cuenta de las sociedades de inversión a las cuales les presten sus servicios dichas sociedades operadoras. Las referidas personas físicas deberán acreditar que cuentan con la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio necesario para el adecuado desempeño de sus funciones en términos de lo previsto en la Ley.

(14) Segundo párrafo.- Derogado.

Sección Tercera Del prospecto de información al público inversionista

(10) Artículo 10.- Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán elaborarse ajustándose al instructivo que se contiene en el Anexo 2 de las presentes disposiciones. Dichos prospectos deberán integrar un documento con información clave para la inversión, elaborado conforme a lo previsto en el Anexo 2 Bis de estas disposiciones, y requerirán de la previa autorización de la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 9, primer párrafo de la Ley.

(11) Tratándose de sociedades de inversión que sean administradas por la misma sociedad operadora, los prospectos de información podrán presentarse a la Comisión y al público inversionista en un único documento en el que se contenga la información común aplicable a todas las sociedades de inversión y sin excepciones entre ellas, mientras que la información distintiva de cada una de dichas sociedades deberá presentarse claramente diferenciada por cada una de ellas en un documento por separado.

(10) Los prospectos y el documento con información clave para la inversión así como sus modificaciones, deberán hacerse del conocimiento de los accionistas de la sociedad de inversión de que se trate, a través de los medios acordados en términos del artículo 9, último párrafo de la Ley y al público inversionista a través de la página electrónica en la red mundial (Internet), de su sociedad operadora y, en su caso, de las sociedades o entidades que les presten el servicio de distribución de acciones. Asimismo, el documento con información clave para la inversión que contenga los datos que se señalan en el Anexo 2 Bis de las presentes disposiciones, deberá entregarse a cada accionista al momento de la contratación.

Las sociedades de inversión deberán vigilar que la aplicación de sus políticas se lleve a cabo de manera general y sistemática, de modo que su administración se realice profesionalmente y que no genere prácticas discriminatorias para ningún inversionista.

Artículo 11.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, previo acuerdo favorable de su consejo de administración, podrán solicitar a la Comisión autorización para efectuar modificaciones a los prospectos de información al público inversionista.

Tratándose de modificaciones relacionadas con el régimen de inversión o de adquisición de acciones propias, las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda enviarán a sus accionistas un aviso dentro de los primeros cinco días hábiles contados a partir de que se haya notificado la autorización correspondiente, por medio de las sociedades o entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sobre las modificaciones a los prospectos de información al público inversionista, señalando el lugar o medio a través del cual podrán acceder a su consulta; pudiendo ser esto efectuado a través de los estados de cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de la celebración del contrato respectivo, se hayan estipulado los medios a través de los cuales se podrá llevar a cabo el análisis, consulta y conformidad de los propios prospectos de información al público inversionista y sus modificaciones, así como los hechos o actos que presumirán el consentimiento de los mismos.

Las sociedades de inversión deberán notificar a más tardar el día hábil siguiente en que se haya notificado la autorización señalada en el párrafo anterior a las sociedades y entidades que les presten el servicio de distribución de sus acciones, las modificaciones a los prospectos de información al público, con el fin de que éstas puedan hacerlo del conocimiento de los inversionistas de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley y 59, fracción III de las presentes disposiciones.

⁽¹⁰⁾ Los accionistas de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda que, en virtud de las modificaciones al prospecto de información al público inversionista relacionadas con el régimen de inversión o política de compra y venta de acciones, no deseen permanecer en la misma, tendrán el derecho a que la propia sociedad les adquiera la totalidad de sus acciones a precio de valuación y sin la aplicación de diferencial alguno, para lo cual contarán con un plazo mínimo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hayan notificado las modificaciones. Transcurrido dicho plazo, las modificaciones autorizadas al prospecto de información al público inversionista surtirán efectos.

⁽¹⁰⁾ La Comisión podrá autorizar nuevas modificaciones al prospecto de información al público inversionista de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, respecto de su régimen de inversión o de política de compra y venta de acciones, siempre y cuando la sociedad de inversión no tenga acciones colocadas entre el público inversionista, o bien, hubiere transcurrido como mínimo el plazo de seis meses a partir del cruce inicial en la bolsa de valores o de la modificación inmediata anterior a dichos regímenes. Dicho plazo podrá ser menor si a juicio de la Comisión existieran condiciones desordenadas de mercado que así lo justifiquen. Lo anterior no será aplicable si tales modificaciones derivan de reformas o adiciones a la Ley o a las disposiciones de carácter general

que de ella emanen, así como de lo previsto en los artículos 3, segundo y tercer párrafos y 7, tercer párrafo de las presentes disposiciones.

Sección De la adquisición de acciones propias

Cuarta

Artículo 12.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social que estén en circulación, vendiendo valores que formen parte de su activo, por el porcentaje y dentro de los plazos que se señalen en sus prospectos de información al público inversionista, siempre que observen lo siguiente:

I. El precio de adquisición de las acciones será el que haya determinado la sociedad valuadora independiente que preste dicho servicio o por la sociedad operadora de sociedades de inversión que se encuentre autorizada para tal fin.

⁽⁵⁾ II. Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, ante condiciones desordenadas de mercado o compras o ventas significativas e inusuales de sus propias acciones, podrán aplicar al precio de valuación de compra o venta de las acciones emitidas, según se trate, el diferencial que haya sido determinado de conformidad con las políticas, procedimientos y metodología que hubieren sido aprobadas por el consejo de administración de la propia sociedad de inversión para estos efectos, el cual no podrá ser mayor al resultado que se obtenga conforme a la metodología establecida. Dicho diferencial en ningún caso podrá aplicarse en perjuicio de los inversionistas que permanezcan en la sociedad de inversión de que se trate.

⁽⁵⁾ La aplicación de dicho diferencial deberá contar con el visto bueno del contralor normativo y el responsable de la administración integral de riesgo de la sociedad operadora que le preste servicios a la sociedad de inversión de que se trate, el cual deberá constar por escrito y estar suscrito por los funcionarios referidos anteriormente.

⁽⁵⁾ En su caso, el diferencial que se establezca deberá aplicarse consistentemente al precio de valuación de compra o venta, según corresponda, de todas las operaciones que celebre la sociedad de inversión respectiva con su clientela inversionista el día de la valuación. El importe del diferencial quedará en la sociedad de inversión, en beneficio de los accionistas que permanezcan en ella.

⁽⁵⁾ En caso de presentarse las situaciones a que se refiere la presente fracción, la sociedad de inversión de que se trate, deberá hacer del conocimiento de sus accionistas y del público inversionista, así como de la Comisión, las causas y la justificación de la aplicación del diferencial correspondiente al precio de valuación, así como la forma en que éste fue determinado, a más tardar el día hábil siguiente en que se presenten, a través del sistema electrónico de envío y difusión de información de las respectivas bolsas.

⁽¹⁰⁾ II. Bis Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, podrán prever la aplicación de diferenciales en el precio de valuación de compra o venta de las acciones emitidas,

según se trate, siempre que tal circunstancia se encuentre expresamente establecida en los prospectos de información al público inversionista. Dichos diferenciales deberán ser de aplicación general y consistente, no deberán generar condiciones de inequidad entre sus inversionistas, debiendo revelar adicionalmente en los referidos prospectos, las causas de tal aplicación.

- III. Las bases de compra por inversionista de las acciones de cada sociedad de inversión y la mecánica para la aplicación del diferencial a que se refiere la fracción II anterior, deberán consignarse con toda claridad en los prospectos de información al público inversionista; asimismo, deberán anexarse y pasarán a formar parte de los contratos que suscriba la clientela inversionista con la sociedad operadora o con la sociedad o entidad distribuidora de acciones de sociedades de inversión, que tenga a su cargo la colocación de las acciones, debiendo manifestar expresamente su conocimiento y conformidad con las citadas bases de compra.

Los porcentajes previstos en el prospecto de información al público inversionista deberán aplicarse a los accionistas de una misma sociedad de inversión que soliciten la compra de sus títulos, sin distinguir su antigüedad, porcentaje de tenencia, ni cualquier otro factor que pueda implicar un tratamiento discriminatorio para algún inversionista.

- IV. Las sociedades de inversión deberán satisfacer las solicitudes de venta de sus accionistas hasta por el porcentaje de la tenencia individual, de acuerdo a los plazos, características y términos que expresamente señalen los prospectos de información al público inversionista.

Capítulo Segundo De las sociedades de inversión de capital es

Sección Primera Del capital

Artículo 13.- El capital mínimo pagado de las sociedades de inversión de capitales, no podrá ser inferior a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos moneda nacional), el que deberá estar íntegramente suscrito y pagado en efectivo.

Asimismo, las sociedades de inversión de capitales deberán mantener un capital contable que no podrá ser inferior a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos moneda nacional).

Las sociedades de inversión de capitales que incumplan con lo previsto en este precepto, estarán sujetas a lo establecido en el artículo 82, fracción II de la Ley.

Sección Segunda Del régimen de inversión

Artículo 14.- Las sociedades de inversión de capitales definirán su régimen de inversión en el prospecto de información al público inversionista, debiendo observar lo siguiente:

I. Realizar inversiones en cuando menos dos empresas promovidas, mediante la suscripción de acciones o partes sociales de su capital social, ajustándose para los efectos de dicho régimen de inversión, a lo siguiente:

a) El importe de las inversiones en acciones o partes sociales de cada empresa, deberá ser mayor que las realizadas en otros activos objeto de inversión de las sociedades de inversión de capitales, salvo en el supuesto previsto en la fracción II de este artículo.

Las sociedades de inversión de capitales de reciente creación, contarán con el plazo de un año para efectuar inversiones en el capital de cuando menos dos empresas promovidas, así como con el plazo de dos años para cumplir con el parámetro de inversión a que se refiere este inciso, contados ambos a partir de la fecha del inicio de sus operaciones.

b) Tratándose de valores, títulos o documentos representativos de un pasivo a cargo de las empresas promovidas, su plazo de amortización total de capital e intereses no excederá el plazo de vigencia del contrato de promoción, mientras que, respecto de empresas que hayan dejado de tener el carácter de promovidas, la inversión en dichos instrumentos no podrá ser mayor al plazo de tres años, contado a partir de dicho hecho. En ambos supuestos, deberá cumplirse con el régimen de inversión previsto en el inciso anterior.

⁽¹⁰⁾ c) Invertir en la constitución de depósitos de dinero y la adquisición de los activos objeto de inversión a que se refiere el artículo 27, penúltimo párrafo de la Ley, salvo tratándose de valores estructurados, valores respaldados por activos e instrumentos financieros derivados.

Tratándose de procesos de desinversión en acciones o partes sociales de empresas promovidas, que se verifiquen durante el desarrollo del cumplimiento del objeto de la sociedad de inversión de capitales de que se trate, podrán destinar los recursos disponibles a los activos objeto de inversión señalados en el párrafo que antecede, pero contarán con el plazo de un año para ajustarse estrictamente al régimen de inversión que se señala en esta fracción.

II. Prever los criterios que aplicarán para adecuar su régimen de inversión a lo señalado en la fracción I anterior y en su prospecto de información al público inversionista, en caso de incumplimiento a los parámetros de inversión establecidos en este artículo y que haya sido ocasionado por ventas de activos, minusvalía de éstos o falta de proyectos de inversión, entre otros supuestos.

Las sociedades de inversión de capitales podrán destinar sus recursos a la constitución de depósitos en garantía, cuando lo requieran con motivo de su participación en empresas que pretendan promover, o bien, en licitaciones públicas que tengan por objeto la adquisición de acciones o partes sociales de dichas empresas.

Las inversiones y los parámetros relacionados con el activo total de las sociedades de inversión de capitales, efectuadas conforme a lo previsto en su correspondiente prospecto de información al público

inversionista, se computarán para efectos del presente régimen, a la fecha de elaboración de los estados financieros.

Artículo 15.- Las sociedades de inversión de capitales podrán mantener inversiones en acciones o partes sociales de empresas promovidas que hayan dejado de tener dicho carácter, con motivo de la terminación del contrato de promoción por acuerdo de ambas partes o mediante rescisión, o bien, cuando obtengan la inscripción de sus acciones en el Registro y coloquen, con o sin oferta pública, dichas acciones en alguna bolsa de valores. Dichas inversiones en ningún caso podrán incrementarse.

En el evento de actualizarse los supuestos señalados en el párrafo anterior, la empresa promovida perderá tal carácter para los efectos previstos en el artículo 14, fracción I de las presentes disposiciones.

La tenencia de las acciones de empresas que hayan tenido el carácter de promovidas, estará sujeta a un plazo no mayor de cinco años, a fin de que la sociedad de inversión de capitales de que se trate desincorpore de su activo la referida inversión. Dicho supuesto deberá establecerse en el prospecto de información al público inversionista. Las sociedades de inversión de capitales deberán estipular en los contratos de promoción, como causal de terminación anticipada de dicho instrumento, los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 16.- Las sociedades de inversión de capitales deberán abstenerse de invertir sus recursos en acciones o partes sociales, así como en valores, títulos o documentos representativos de un pasivo a cargo de empresas controladas directa o indirectamente por uno o más de los accionistas que mantengan el control de dichas sociedades de inversión. La prohibición a que se refiere este párrafo deberá incluirse en el prospecto de información al público inversionista de la sociedad de inversión de capitales de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las sociedades de inversión de capitales, para el caso de inversiones que representen conflictos de interés distintos de los arriba señalados, podrán definir los términos y condiciones aplicables a dichas operaciones, siempre que hayan sido aprobados previamente por su consejo de administración y prevean de forma expresa en el citado prospecto, la posibilidad de realizar este tipo de inversiones.

Las inversiones que realicen los socios o administradores de la sociedad de inversión de capitales, en empresas promovidas o en las que, en su caso, se pretenda invertir, se sujetarán a lo señalado en este artículo y a las políticas y lineamientos contenidos en el manual de conducta a que se refiere el artículo 8, fracción V de la Ley.

Artículo 17.- Los consejos de administración de las sociedades de inversión de capitales, definirán las políticas y seleccionarán las acciones, partes sociales y obligaciones en las que invertirán de conformidad con el artículo 14, fracción I, incisos a) y b) de las presentes disposiciones, con base en la elaboración de los estudios económicos y técnicos acerca de la viabilidad de las empresas promovidas en las que inviertan. Lo anterior, sin perjuicio de que para la toma de decisiones se puedan apoyar en órganos de administración secundarios cuya integración, organización y funcionamiento se encuentren previstos en el prospecto de información al público inversionista de la sociedad de inversión de capitales de que se trate.

Las inversiones de las sociedades de inversión de capitales estarán condicionadas a que:

- I. Se cumpla con lo previsto en la Ley y en las presentes disposiciones.
- II. Se ajusten estrictamente al prospecto de información al público inversionista y se trate de empresas que reúnan los requisitos para ser consideradas como promovidas.
- III. Tratándose de acciones y partes sociales de empresas promovidas, se apruebe el contrato de promoción por parte de la asamblea general de accionistas de la empresa promovida y del consejo de administración de la sociedad de inversión de capitales.

Al cumplirse los requisitos señalados, podrá procederse a efectuar la inversión, quedando la Comisión facultada en los términos del artículo 28, segundo párrafo de la Ley, para objetar y ordenar la desinversión en la empresa de que se trate, en el evento de incumplimiento de lo antes señalado. Una vez efectuada la inversión, la sociedad de inversión de capitales dará aviso a la citada Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formalización utilizando, para tal efecto, los reportes IN-PR e IN-AC de la serie IN, del Anexo 7 de las presentes disposiciones, remitiendo el contrato de promoción correspondiente.

Las sociedades de inversión de capitales deberán tener a disposición de la Comisión y de sus accionistas, las actas de las sesiones de los consejos de administración o, en su caso, de los órganos de administración secundarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como los estudios económicos y técnicos realizados, conservando dicha documentación hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la enajenación de las acciones o partes sociales del capital social de cada empresa promovida o de los valores, títulos o documentos representativos de un pasivo a cargo de dichas empresas o por su amortización o pago.

Sección Tercera Del prospecto de información al público inversionista

Artículo 18.- Las sociedades de inversión de capitales preverán en el prospecto de información al público inversionista, además de lo señalado en el artículo 9 de la Ley y en las presentes disposiciones, toda aquella información relevante, entendiéndose por ésta a toda la información de la sociedad necesaria para conocer su situación real y actual en materia financiera, administrativa, económica y jurídica, y sus riesgos, así como de sus empresas promovidas y, en su caso, del grupo empresarial al que pertenezca, con independencia de la posición que tengan dentro de éste, siempre que influya o afecte dicha situación, y que sea necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión y estimación del precio de las acciones de la propia sociedad, conforme a usos y prácticas de análisis del mercado de valores mexicano. En la elaboración del referido prospecto, se ajustarán a las características y requisitos establecidos en el Anexo 3 de las presentes disposiciones.

Sección Cuarta De la negociación de acciones

Artículo 19.- Las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión de capitales, de resultar procedente, se negociarán por medio de algún intermediario del mercado de valores autorizado para ello de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Las sociedades de inversión de capitales que soliciten la inscripción de las acciones representativas de su capital social en el Registro, deberán optar por cualquiera de los regímenes siguientes:

- I. Tramitar la inscripción de sus acciones, con sujeción a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que emanen de ella, así como obtener su listado en alguna bolsa de valores. Asimismo, dichas sociedades deberán ajustarse al régimen de revelación de información al público inversionista aplicable a las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro, sin que al efecto les resulte aplicable lo señalado en las presentes disposiciones en materia de revelación de información.
- II. Solicitar la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social bajo la modalidad de genérica, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables, en cuyo caso no requerirán obtener su listado en alguna bolsa de valores. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión de capitales que hayan obtenido la inscripción a que se refiere esta fracción, podrán:
 - a) Solicitar el listado en bolsa con el exclusivo propósito de colocar y negociar las acciones representativas de su capital social a través de mecanismos especiales semejantes a los señalados en el inciso b) siguiente o, en el artículo 21 de estas disposiciones.
 - b) Contratar los servicios de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, para que a través de éstas se canalicen órdenes de compraventa respecto de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de capitales de que se trate.
 - c) Negociar sus acciones con la intermediación de sociedades operadoras de sociedades de inversión o de sociedades y entidades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

En los sistemas de negociación a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores podrán participar instituciones de crédito, casas de bolsa y sociedades operadoras de sociedades de inversión o sociedades y entidades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sin que las operaciones concertadas en dichos sistemas se consideren celebradas en bolsa. Tratándose de casas de bolsa, no será exigible el requisito de registro en bolsa a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores.

- III. Colocar a través de sistemas de negociación extrabursátil de acciones no inscritas en el Registro con sujeción a lo señalado en la Ley del Mercado de Valores, las acciones representativas de su capital

social exclusivamente entre inversionistas institucionales y calificados, sin necesidad de obtener la inscripción de éstas en el citado Registro.

Las sociedades de inversión de capitales que opten por el régimen de colocación a que se refiere esta fracción, sin limitar la circulación de sus acciones a inversionistas institucionales y calificados, deberán ajustarse en la elaboración del prospecto de información al público inversionista y en la revelación de información periódica, a lo previsto en las presentes disposiciones.

Artículo 21.- Las bolsas de valores podrán establecer para la oferta y negociación de acciones de sociedades de inversión de capitales, no inscritas en el Registro, colocadas exclusivamente entre inversionistas institucionales o calificados, sistemas de negociación especiales respecto de dichos valores, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

Las bolsas de valores podrán ofrecer los servicios de que se trata a instituciones de crédito, casas de bolsa y sociedades operadoras de sociedades de inversión o sociedades y entidades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sin que las operaciones concertadas en dichos sistemas se consideren celebradas en bolsa. Tratándose de casas de bolsa, no será exigible el requisito de registro en bolsa a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 22.- Las sociedades de inversión de capitales que coloquen sus acciones entre inversionistas calificados y demás personas a quienes, en su caso, dirijan la oferta, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción III, segundo párrafo de las presentes disposiciones, deberán obtener de éstos una declaración bajo protesta de decir verdad en la que conste que conocen los riesgos que conllevan las inversiones que efectúen en dichas sociedades. En el caso de inversionistas calificados, adicionalmente, deberá señalarse en dicha declaración que cuentan con los ingresos y/o el monto total de inversiones en activos para ser considerados como inversionistas calificados de conformidad con las presentes disposiciones.

Artículo 23.- Las sociedades de inversión de capitales que pretendan colocar las acciones representativas de su capital social, exclusivamente entre inversionistas institucionales y calificados, deberán incluir en el prospecto de información al público inversionista, la mención respectiva y un formulario en el que los inversionistas a quienes dirijan su oferta de colocación, declaren bajo protesta de decir verdad que cumplen los requisitos para ser considerados como inversionistas institucionales o calificados.

Sección Quinta Del contrato de promoción

Artículo 24.- Las sociedades de inversión de capitales celebrarán con cada una de las empresas promovidas un contrato de promoción en el cual se estipulen las condiciones a que se sujetará la inversión, debiendo incluir, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. La determinación del porcentaje de acciones y, en su caso, instrumentos de deuda a cargo de la empresa promovida que estará en posibilidad de adquirir la sociedad de inversión de capitales, en consistencia con lo establecido en el prospecto de información al público inversionista.
- II. El motivo o fin que se persigue con la inversión.
- III. El plazo objetivo de la inversión.
- IV. Los mecanismos de desinversión posibles de acuerdo a las características de la propia inversión.
- V. Las prohibiciones que, en su caso, se hubieren previsto en el prospecto de información al público inversionista, a las que deberán sujetarse las empresas promovidas.
- VI. Las condiciones para la terminación anticipada o la rescisión del contrato de promoción.
- VII. La forma y términos en que las empresas promovidas deberán proporcionar información a la sociedad de inversión de capitales, así como la obligación de las citadas empresas promovidas de proporcionar información que al efecto le solicite a esta última, la propia sociedad de inversión o la Comisión.

La propia Comisión tendrá la facultad de ordenar modificaciones o, en su caso, objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción conforme a lo previsto en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley.

Sección Sexta De la información de las empresas promovidas

Artículo 25.- Las sociedades de inversión de capitales, durante la vigencia del contrato de promoción, deberán contar, cuando menos, con la información relativa a sus empresas promovidas que se indica a continuación:

- I. Información financiera:
 - a) Estado de contabilidad o balance general dictaminado por contador público independiente, acompañado de sus correlativos estado de resultados, estado de variaciones en el capital contable y estado de cambios en la situación financiera, con las notas complementarias y aclaratorias correspondientes, a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
 - b) Estados financieros trimestrales, información general y la que se determine en el contrato de promoción respectivo, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del periodo al que corresponda la información.
- II. Información jurídica:

- a) Testimonio notarial, primer original de la póliza o copia certificada del instrumento en que conste la participación de la sociedad de inversión de capitales en el capital social de la empresa promovida, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del contrato de promoción.
- b) Documentación en que consten las modificaciones a los estatutos sociales de la empresa promovida, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se formalicen los actos que las originen.

La información financiera y jurídica señalada deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión y de los accionistas interesados.

Artículo 26.- Las sociedades de inversión de capitales cuyas acciones se negocien exclusivamente con inversionistas institucionales y calificados, no estarán sujetas a lo establecido en el artículo 25 de estas disposiciones quedando, en todo caso, obligadas a tener a disposición de las personas que adquieran sus acciones la información que éstas les requieran. Lo anterior, sin perjuicio de la información y documentación que les solicite la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión.

Tratándose de las sociedades de inversión de capitales que se ubiquen en el supuesto del artículo 20, fracción I de las presentes disposiciones, se ajustarán a las disposiciones que resulten aplicables a las sociedades emisoras en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Título Tercero
De la prestación de servicios a las sociedades de inversión
Capítulo Primero
De la administración de activos de sociedades de inversión

⁽¹⁰⁾ Artículo 27.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán contar con un capital mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo no inferior a lo siguiente:

⁽¹⁰⁾ I. Tratándose de sociedades operadoras de sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, la cantidad de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos moneda nacional).

⁽¹⁰⁾ II. En el caso de sociedades operadoras que presten sus servicios exclusivamente a sociedades de inversión de capitales, la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos moneda nacional).

El capital contable de las sociedades operadoras a las que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponda, según lo previsto en las fracciones anteriores.

⁽¹¹⁾ En el evento de que las sociedades operadoras incumplan con el capital señalado en el párrafo anterior, deberán restituirlo en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que se presente el incumplimiento.

⁽¹⁰⁾ Artículo 28.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión pertenecientes a un grupo financiero, como excepción a lo previsto en el artículo 27 anterior, deberán contar con un capital mínimo íntegramente suscrito y pagado en efectivo, no inferior a lo siguiente:

⁽¹¹⁾ I. Tratándose de sociedades operadoras de sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos moneda nacional).

⁽¹¹⁾ II. En el caso de sociedades operadoras que presten servicios exclusivamente a sociedades de inversión de capitales, la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos moneda nacional).

⁽¹⁰⁾ El capital contable de las sociedades operadoras a las que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponda, según lo previsto en las fracciones anteriores.

En el evento de que las sociedades operadoras incumplan con el capital señalado en párrafo anterior, deberán restituirlo en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de que se presente el incumplimiento.

Artículo 29.- El capital mínimo pagado de las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberá ser invertido en los activos necesarios para su operación y en las acciones representativas del capital mínimo pagado de las sociedades de inversión que administren. El excedente, habrá de invertirse en acciones representativas de la parte variable del capital social de las mismas sociedades de inversión, así como en valores y documentos autorizados para sociedades de inversión en instrumentos de deuda conforme a lo previsto en el artículo 4 de las presentes disposiciones.

Artículo 30.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión podrán invertir en acciones de administradoras de fondos para el retiro.

Artículo 31.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión que administren exclusivamente sociedades de inversión de capitales, complementariamente a las actividades propias de su función podrán proporcionar servicios de consultoría financiera, administrativa y contable.

Capítulo Segundo

De la valuación de acciones de sociedades de inversión

Artículo 32.- El precio de valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda resultará de dividir la cantidad que se obtenga de sumar el importe de los activos de que sean propietarias, restando sus pasivos, entre la cantidad de acciones en circulación representativas del capital social pagado de la sociedad de inversión de que se trate.

Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán utilizar en la determinación del precio de valuación diario de cada una de las series y clases de acciones que emitan, el procedimiento que se contiene en el reporte regulatorio VA-PR de la serie VA, el cual forma parte del

Anexo 7 de las presentes disposiciones. Dicho precio en su cálculo, considerará los distintos derechos y obligaciones de carácter económico que las acciones de que se trata otorguen a sus titulares, la participación alícuota en el patrimonio social, así como los costos, gastos y beneficios que directamente puedan asignarse a cada serie y clase de acciones, por lo que podrá ser distinto del que corresponde al valor contable de la totalidad de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión.

Artículo 33.- El importe de los activos objeto de inversión de que sean propietarias las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, se determinará conforme a lo previsto en los artículos 39 a 42 de las presentes disposiciones, debiendo observar que las operaciones sobre los activos objeto de inversión que integran las carteras de éstas se efectúen o en su defecto se registren en bolsa. En el segundo caso, el registro deberá llevarse a cabo a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la celebración de la operación conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 34.- El precio actualizado de valuación de las acciones que emitan las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberá determinarse diariamente conforme a lo establecido en el artículo 44, primer y tercer párrafos de la Ley.

Artículo 35.- La compra o venta que realicen las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, respecto de las acciones representativas de su capital social, se liquidarán al precio determinado conforme a lo señalado en los artículos 32 a 34 de las presentes disposiciones, ajustándose al procedimiento siguiente:

- (10) I. Tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que operen el mismo día, liquidarán al precio determinado el día hábil previo al de la operación y cuyo registro aparezca en la bolsa de valores correspondiente el mismo día de la operación.
- (10) II. Tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable que operen a plazos distintos al que se refiere la fracción anterior, liquidarán al precio determinado el mismo día de la operación y cuyo registro publicará la bolsa de valores correspondiente el día hábil siguiente.

(10) En todo caso, las sociedades de inversión a que se refiere la presente fracción deberán establecer en su prospecto de información al público inversionista, plazos de liquidación acordes con las condiciones operativas de los activos objeto de inversión que formen parte preponderante de su cartera de valores. Lo anterior, en el entendido de que en ningún caso el plazo de liquidación señalado podrá ser superior a diez días hábiles contados a partir del día en que se efectúe la operación.

Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán registrar diariamente en la bolsa de valores, a más tardar a las trece horas, el precio de sus acciones, efectuando el citado registro con el detalle del número de operaciones de compra y venta sobre tales acciones, el precio unitario y su importe total. Lo anterior no será aplicable respecto de las acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión mencionadas.

Artículo 36.- El precio actualizado de valuación junto con el precio de las acciones resultante del diferencial que, en su caso, apliquen las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de

deuda, se dará a conocer al público a través de su publicación en cuando menos un periódico de circulación nacional.

Esta obligación se considerará cumplida al darse a conocer el precio a través de los listados que publica en periódicos de circulación nacional la bolsa de valores, sin perjuicio de que cada sociedad lo pueda difundir por separado.

Artículo 37.- Las sociedades de inversión de capitales preverán en el prospecto de información al público inversionista, la forma en que habrá de determinarse la valuación tanto de sus activos objeto de inversión, como de las acciones representativas de su capital social, pudiendo optar por la contratación de personas autorizadas por la Comisión para otorgar el servicio de valuación o por la designación de un comité cuya integración, organización y funcionamiento se establezca en dicho prospecto de información, ajustándose dicha valuación a lo previsto en los párrafos siguientes.

La valuación de las inversiones en acciones, partes sociales, instrumentos de deuda y demás valores y documentos que integren los activos objeto de inversión de las sociedades de inversión de capitales, se **determinará conforme a los “Criterios de contabilidad aplicables a las sociedades de inversión”**.

La determinación del precio actualizado de valuación de las acciones de las sociedades de inversión de capitales, deberá llevarse a cabo cuando menos trimestralmente, en los cierres correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, así como en las fechas en que se realicen aumentos de capital social en la sociedad de inversión de que se trate, o bien, cuando se produzcan actos, hechos o acontecimientos que hagan variar significativamente la valuación de sus activos objeto de inversión, supuesto en el cual deberán informar oportunamente a sus accionistas de tal circunstancia.

Artículo 38.- El valor de los activos objeto de inversión que resulte conforme al artículo 37 anterior, será el que se utilice para la formulación y presentación de los estados financieros y para la determinación del valor contable por acción de la sociedad de inversión de capitales de que se trate.

Las sociedades de inversión de capitales que no tengan el carácter de sociedades emisoras de valores listados en bolsa, adicionalmente podrán utilizar para fines informativos, aumentos o disminuciones al precio actualizado de valuación de sus acciones que resulte de lo señalado en el artículo 37 anterior, considerando las primas o descuentos que resulten de la aplicación consistente de los métodos de valuación que para tal efecto se contemplen en el prospecto de información al público inversionista y que deberá aplicar la sociedad valuadora o el comité de valuación, según corresponda, a efecto de reconocer diferenciales en dicho precio, haciendo constar tal circunstancia de forma expresa mediante documento suscrito por quienes hayan determinado tal diferencial y por la mayoría de los consejeros de la sociedad de inversión de capitales, con la argumentación necesaria.

El citado documento deberá remitirse, conjuntamente con los estados financieros de la sociedad, a la Comisión en los términos y plazos establecidos en las presentes disposiciones. Asimismo, las sociedades de inversión de capitales que no tengan el carácter de sociedades emisoras de valores listados en bolsa y pretendan reconocer diferenciales en el precio de sus acciones, deberán señalarlo en los prospectos de información al público inversionista y revelarlo en las notas de sus estados financieros.

El precio actualizado de valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión de capitales resultante, deberá darse a conocer a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación en el territorio nacional.

Artículo 39.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán valorar diariamente los activos objeto de inversión que formen parte de su cartera de inversión, utilizando precios actualizados para valuación proporcionados por proveedores de precios.

Para fines de registro contable, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, considerarán como valor razonable de los citados activos objeto de inversión, el precio actualizado para valuación que corresponda.

Artículo 40.- El consejo de administración de cada sociedad operadora de sociedades de inversión y de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberá aprobar la contratación de un proveedor de precios para los efectos de las presentes disposiciones.

Tratándose de sociedades operadoras que formen parte de un grupo financiero, el proveedor de precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior, sin perjuicio de que el proveedor de precios que utilicen las sociedades operadoras de sociedades de inversión, para las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquél contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

Artículo 41.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán notificar por escrito a la Comisión, a través de formato libre, la denominación del proveedor de precios que contraten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo.

Las sustituciones del proveedor de precios deberán notificarse a la Comisión con treinta días naturales de anticipación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 42.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, reconocerán los precios actualizados para valuación que les sean dados a conocer diariamente por su proveedor de precios, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes de manera diaria.

Artículo 43.- Las sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, realizarán las operaciones de compra y venta de las acciones de sociedades de inversión al precio actualizado de valuación que sea aplicable para el día en que se celebren las citadas transacciones, según la serie accionaria que corresponda, ajustándose a lo previsto por los artículos 18, fracción IV, 40, último párrafo y 44 de la Ley.

En todo caso, la sociedad de inversión y las sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán pactar expresamente la

forma y términos en que diariamente se hará del conocimiento de estas últimas el precio actualizado de valuación.

Capítulo Tercero Del depósito y custodia de activos objeto de inversión y de acciones de sociedades de inversión

Artículo 44.- Los activos objeto de inversión inscritos en el Registro, que formen parte de los activos de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán estar depositados en una cuenta que cada una de las sociedades mantendrá en una institución para el depósito de valores, pudiendo realizar dicho depósito a través de una entidad financiera no integrante del grupo financiero del que forme parte su sociedad operadora, la que lo hará a nombre y por cuenta de esta última.

⁽¹¹⁾ Cuando se trate de activos objeto de inversión extranjeros no inscritos en el Registro, que por su naturaleza no puedan ser depositados en alguna institución para el depósito de valores, nacional o extranjera, las sociedades a que se refiere el presente artículo podrán contratar los servicios de depósito y custodia que proporcionen entidades financieras o personas morales extranjeras, siempre que sean autorizadas para proporcionar tales servicios y estén supervisadas por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o que formen parte de la Unión Europea.

⁽¹¹⁾ Las sociedades de inversión deberán enviar a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los reciban, copia de los estados de cuenta que les sean proporcionados por las entidades financieras o personas morales extranjeras que les otorguen los servicios de depósito y custodia en términos del párrafo anterior, en los que consten el depósito y custodia de los activos objeto de inversión extranjeros.

⁽¹¹⁾ De la misma forma, las referidas sociedades de inversión deberán enviar a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los reciban, copia de los estados de cuenta que les sean proporcionados por las entidades financieras del exterior respecto de los depósitos dinerarios denominados en cualquier divisa que formen parte de sus activos objeto de inversión.

Artículo 45.- Las sociedades de inversión de capitales sólo estarán obligadas a contratar los servicios de depósito y custodia a que se refiere el artículo 32, fracción VI de la Ley, para los valores, títulos y documentos, inscritos en el Registro, que mantengan como activos objeto de inversión y, en su caso, para las acciones representativas de su capital social, siempre que éstas se encuentren inscritas en el citado Registro.

Artículo 46.- Las sociedades distribuidoras integrales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley y 55, fracción V de estas disposiciones, podrán prestar el servicio de depósito y custodia de acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión que distribuyan.

En la prestación de los servicios de depósito y custodia de acciones de sociedades de inversión, las sociedades distribuidoras integrales podrán mantener cuentas en alguna institución para el depósito de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o, en otras entidades

financieras, que conforme a las disposiciones legales aplicables se encuentren facultadas para proporcionar a favor de terceros el servicio de custodia de valores.

Las instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, al actuar como distribuidoras no podrán proporcionar a sus clientes de manera directa los servicios de custodia de dichos valores, atento a lo previsto por el artículo 51 de la Ley, por lo que deberán contratar los servicios de algún intermediario o institución facultada para ofrecer el servicio de depósito y custodia de valores.

Capítulo Cuarto De la distribución de acciones de sociedades de inversión

Sección Primera Clasificación

Artículo 47.- Las sociedades anónimas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley, cuyo objeto sea la prestación de servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, **podrán clasificarse para efectos de las presentes disposiciones, en “sociedades distribuidoras referenciadoras” y “sociedades distribuidoras integrales”.**

Artículo 48.- Las sociedades distribuidoras referenciadoras deberán ostentarse frente a terceros en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 53 de estas disposiciones, con base en un mandato o comisión representativo, conforme a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley, en la prestación de los servicios de distribución que otorgan a las sociedades de inversión.

Artículo 49.- Las sociedades distribuidoras integrales podrán actuar en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 55 de las presentes disposiciones, con base en un mandato o comisión no representativo, por lo que al desempeñar sus actividades, estarán facultadas para operar a nombre propio y por cuenta de terceros, acorde a lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley, en la prestación de los servicios de distribución que otorgan a las sociedades de inversión.

Artículo 50.- Las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las instituciones de seguros, las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio podrán prestar los servicios a que se refieren los artículos 53 y 55 de las presentes disposiciones, con el carácter de distribuidoras referenciadoras o integrales, sin necesidad de contar con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley, sin perjuicio de que para ello se ajusten a las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Dichas entidades financieras, deberán presentar a la Comisión, con treinta días naturales de anticipación al inicio de las operaciones de distribución, un aviso en el que manifiesten cumplir con los requisitos que establecen la Ley y las presentes disposiciones para tal efecto, acompañado del manual de operación y funcionamiento que aplicarán en la realización de las actividades de distribución. La citada Comisión, dentro del mencionado plazo podrá formular observaciones.

Las entidades financieras de que se trata, no podrán actuar con el carácter de distribuidoras hasta en tanto la propia Comisión apruebe el referido manual de operación.

Artículo 51.- Las sociedades distribuidoras referenciadoras deberán contar con un capital social mínimo equivalente en pesos a 1'000,000 (un millón) de UDIs y tratándose de las integrales, dicho capital será cuando menos el equivalente en pesos a 3'000,000 (tres millones) de UDIs. En ambos supuestos, el capital social deberá pagarse íntegramente en efectivo al momento de su suscripción.

Asimismo, las sociedades distribuidoras referenciadoras deberán mantener un capital contable que no podrá ser inferior a la cantidad equivalente en pesos de 1'000,000 (un millón) de UDIs y tratándose de integrales, de 3'000,000 (tres millones) de UDIs.

Tratándose de entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras, se sujetarán a lo establecido en las disposiciones legales que les resulten aplicables en materia de requerimientos de capital.

Artículo 52.- El capital contable deberá ser invertido en los activos necesarios para la realización de su objeto. Adicionalmente y sin menoscabo de las inversiones antes señaladas, las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión podrán adquirir con cargo a su capital, acciones de las sociedades de inversión de cualquier tipo y clasificación que distribuyan, siempre que, de ser el caso, den a conocer tal circunstancia a sus clientes.

El capital que transitoriamente no se encuentre invertido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, deberá destinarse a la constitución de depósitos bancarios de dinero, así como a la adquisición de instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o bien en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda o en otros activos que al efecto les autorice la Comisión.

En ningún caso, las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión podrán operar por cuenta propia con el público, sobre acciones de sociedades de inversión de las que sean titulares.

Sección Segunda De las sociedades distribuidoras referenciadoras

Artículo 53.- Las sociedades distribuidoras referenciadoras sólo podrán prestar los servicios que a continuación se señalan:

- I. Promoción y/o asesoría a terceros para la adquisición y enajenación de acciones de sociedades de inversión, que incluirá el mantener a disposición del público inversionista los prospectos de información para su análisis y consulta, de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en los contratos que celebren con los mismos.

En todo caso, deberá establecerse que la promoción y asesoría se realizará por personas físicas debidamente autorizadas por la Comisión como apoderados para celebrar operaciones con el público, cuyo nombre haya sido hecho del conocimiento público a través de la página electrónica en la red mundial (Internet), en la dirección siguiente: <http://www.cnbv.gob.mx/>.

- II. Transmisión de órdenes para la compra y venta de acciones de sociedades de inversión, canalizándolas por medio de la sociedad o entidad financiera contratada por la sociedad de inversión para los efectos de liquidar dichas transacciones, incluida la entrega o recepción de las acciones objeto de la compraventa.
- III. Los demás servicios o actividades conexas o complementarias a las que sean propias de su objeto y que la Comisión les autorice.

Artículo 54.- Las sociedades distribuidoras referenciadoras en ningún caso podrán recibir recursos de terceros producto de la realización de operaciones de compra y venta de las acciones de las sociedades de inversión que distribuyan, por lo que la liquidación de dichas transacciones se efectuará por medio de la sociedad o entidad financiera distribuidora integral o, en su caso, intermediario o institución que preste los servicios de depósito y custodia de las acciones, contratada por la sociedad de inversión para tales fines.

Sección Tercera De las sociedades distribuidoras integrales

Artículo 55.- Las sociedades distribuidoras integrales sólo podrán prestar los servicios siguientes:

- I. Aquellos previstos en el artículo 53 de las presentes disposiciones.
- II. Elaboración de estados de cuenta, los que podrán presentarse de manera consolidada en el evento de que las personas a quienes presten este servicio, mantengan acciones de dos o más sociedades de inversión que sean distribuidas por la propia sociedad distribuidora.

Dichos estados de cuenta deberán dar a conocer la información mínima que se señala en el artículo 10 de la Ley, incluyendo la composición de los activos totales o el lugar o medio a través del cual se podrá consultar esta información, porcentaje de tenencia accionaria, así como la clasificación y calificación de la sociedad de inversión en la que se mantengan invertidos los recursos y el monto y concepto de cada comisión que se cobre a la clientela bajo cualquier título, directa o indirectamente, en los términos de las presentes disposiciones.

- III. Ejecución de órdenes para la compra y venta de acciones de sociedades de inversión, por cuenta de terceros.
- IV. Liquidación de las operaciones referidas en la fracción anterior, por cuenta de terceros.

En la realización de estas actividades, las sociedades distribuidoras integrales podrán pactar con sus clientes la posibilidad de girar instrucciones a los intermediarios financieros que correspondan, a

fin de que éstos transmitan los recursos y/o valores necesarios para la liquidación de las operaciones a que hace referencia la fracción III anterior, para lo cual deberán contar con poder especial otorgado por el cliente de que se trate.

- V. Depósito y custodia de acciones de sociedades de inversión que distribuyan.
- VI. Distribución de seguros, siempre que forme parte de una estrategia de inversión para los inversionistas a los que ofrezcan servicios de asesoría.

Artículo 56.- Las sociedades distribuidoras integrales, para prestar los servicios señalados en las fracciones II a V del artículo 55 anterior, deberán:

- I. Llevar los registros individualizados de las posiciones de acciones de sociedades de inversión que mantengan sus clientes.
- II. Entregar a la sociedad operadora que preste los servicios de administración de activos de la sociedad de inversión que corresponda, la información relativa a las compras y ventas, así como de traspasos que realicen o reciban de otras entidades financieras, de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que distribuyan, los recursos que reciban por concepto de pago por la venta de dichas acciones y, en su caso, las comisiones que a aquéllas correspondan, ajustándose a los horarios, términos y condiciones que para la celebración de operaciones con el público prevén los prospectos de información respectivos.
- III. En caso de prestar el servicio de depósito y custodia de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión, liquidar las operaciones de compraventa de acciones de sociedades de inversión, efectuando los traspasos de efectivo y valores necesarios, informando de los mismos a las sociedades operadoras de sociedades de inversión que administren los activos de la sociedad de inversión correspondiente, en los términos del prospecto de información respectivo.

Artículo 57.- Las sociedades distribuidoras integrales que presten los servicios de depósito y custodia, podrán realizar traspasos de acciones de sociedades de inversión libres de pago, con sociedades operadoras de sociedades de inversión, instituciones de crédito y casas de bolsa, que presten servicios de distribución, siempre que se efectúen exclusivamente en favor del titular o cotitulares de la cuenta respectiva, o bien, en caso del fallecimiento del titular a sus beneficiarios en los términos del artículo 41 de la Ley.

Sección Cuarta Del prospecto de información al público inversionista

Artículo 58.- Las sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, en la celebración de las operaciones de compra y venta de dichas acciones, deberán cumplir con las estipulaciones que contengan los prospectos de información al público de cada una de las sociedades de inversión a las que les preste servicios, respecto de:

- I. La venta de acciones de sociedades de inversión y los límites en la tenencia accionaria que por inversionista sean aplicables, acorde con lo previsto en el artículo 14 de la Ley.
- II. La forma y plazos de anticipación de las órdenes, horarios y términos de liquidación de las operaciones de compra y venta que celebren.
- III. Las políticas para llevar a cabo la adquisición de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión que distribuyan y las causas por las que se suspenderán dichas operaciones. En la elaboración del referido prospecto, se ajustarán a las características y requisitos establecidos en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.

Sección Quinta Del contrato de prestación de servicios

Artículo 59.- Las sociedades y entidades financieras que actúen como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán suscribir contratos de mandato o comisión mercantil y prestación de servicios con las sociedades de inversión mandantes o comitentes que las hubieran contratado para la distribución de sus acciones, en los que se estipulen, entre otros aspectos:

- I. La forma y términos en que deberán solicitarse y documentarse los datos personales de sus clientes y conocer tanto la situación financiera, como la actividad o giro empresarial que desarrollen, para efectos de dar cumplimiento a la normativa a que se refiere el artículo 91 de la Ley.
- II. La mecánica para la recepción y vigencia de instrucciones de la clientela, así como el horario para la transmisión de las mismas a la sociedad operadora correspondiente.
- III. La obligación de las distribuidoras de mantener a disposición de su clientela los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión cuyas acciones distribuyan, para su análisis y consulta.
- IV. La obligación de la sociedad de inversión de informar diariamente a la sociedad o entidad distribuidora el número de acciones en tesorería a colocar y de proporcionar el precio actualizado de valuación.
- V. La obligación de la sociedad de inversión de informar diariamente a la distribuidora, a través de la sociedad operadora que preste los servicios de administración de activos, el límite de tenencia individual por inversionista de sus acciones, así como los eventos en que por aumento o disminución de capital, dicho límite se modifique durante el día.
- VI. La obligación de llevar el control detallado de los recursos en inversiones de cada cliente de la distribuidora.
- VII. La prohibición de recibir, administrar, mantener o entregar recursos en efectivo, por parte de las sociedades y entidades financieras que actúen como distribuidoras referenciadoras.

- VIII. La forma y términos en que la sociedad de inversión y la distribuidora podrán dar por terminada la relación contractual, misma que en todo caso debe brindar mayor protección a la clientela, garantizándole en todo momento el contar con los servicios de alguna sociedad distribuidora o, en su caso, de darle a conocer de manera oportuna el procedimiento para sustituirla, previendo al efecto el traspaso de las acciones a la cuenta que el cliente designe, para su depósito y custodia de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IX. La obligación de guardar, en forma confidencial, la información de los clientes de las distribuidoras, así como de las operaciones que celebren para impedir su incorrecta difusión o el uso inapropiado de la misma.

Título Cuarto De la contabilidad y de la información financiera

Capítulo Primero De la contabilidad

Sección Primera De los criterios de contabilidad para sociedades de inversión

Artículo 60.- Las sociedades de inversión se ajustarán a los “Criterios de contabilidad para las sociedades de inversión”, establecidos en esta Sección conforme al Anexo 4 de las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para sociedades de inversión.

(7) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades de inversión.

(7) A-2. Aplicación de normas particulares.

(7) A-3. Aplicación de normas generales.

(7) A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(7) B-1. Disponibilidades.

(7) B-2. Inversiones en valores.

(7) B-3. Reportos.

(7) B-4. Préstamo de valores.

(7) B-5. Derivados y operaciones de cobertura.

(7) B-6. Bienes adjudicados.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

(7) C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.

(7) C-2. Partes relacionadas.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(7) D-1. Estado de valuación de cartera de inversión.

(7) D-2. Balance general.

(7) D-3. Estado de resultados.

(7) D-4. Estado de variaciones en el capital contable.

Artículo 61.- La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una sociedad de inversión pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las sociedades de inversión que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, las sociedades de inversión deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera, que cuentan con autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo; una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

La Comisión podrá revocar los criterios o registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que, en su caso, le sean requeridos por ésta.

Sección Segunda De los criterios de contabilidad para sociedades operadoras de sociedades de inversión

Artículo 62.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión se ajustarán a los “Criterios de contabilidad para sociedades operadoras de sociedades de inversión”, establecidos en esta Sección conforme al Anexo 5 de las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para sociedades operadoras de sociedades de inversión.

- (7) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- (7) A-2. Aplicación de normas particulares.
- (7) A-3. Aplicación de normas generales.
- (7) A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

- (7) B-1. Disponibilidades.
- (7) B-2. Inversiones en valores.
- (7) B-3. Reportos.
- (7) B-4. Custodia y administración de bienes.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

- (7) C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.
- (7) C-2. Partes relacionadas.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(7) D-1. Estado de valuación de cartera de inversión.

(7) D-2. Balance general.

(7) D-3. Estado de resultados.

(7) D-4. Estado de variaciones en el capital contable.

(7) D-5. Estado de flujos de efectivo.

Artículo 63.- La Comisión podrá emitir criterios contables especiales, así como otorgar la autorización para que las sociedades operadoras de sociedades de inversión efectúen registros contables especiales con sujeción a lo previsto en el artículo 61 de las presentes disposiciones.

Sección Tercera De los criterios de contabilidad para sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión

Artículo 64.- Las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión se ajustarán a los “Criterios de contabilidad para sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión”, establecidos en esta Sección conforme al Anexo 6 de las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

(7) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

(7) A-2. Aplicación de normas particulares.

(7) A-3. Aplicación de normas generales.

(7) A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(7) B-1. Disponibilidades.

(7) B-2. Inversiones en valores.

(7) B-3. Reportos.

(7) B-4. Custodia y administración de bienes.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

(7) C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.

(7) C-2. Partes relacionadas.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(7) D-1. Balance general.

(7) D-2. Estado de resultados.

(7) D-3. Estado de variaciones en el capital contable.

(7) D-4. Estado de flujos de efectivo.

Tratándose de entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán llevar su contabilidad conforme al catálogo y criterios de contabilidad establecidos por la Comisión o por la autoridad financiera competente para tal efecto, aplicables a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de seguros y casas de cambio, así como a su propio régimen de aprobación y publicación de estados financieros.

Artículo 65.- La Comisión podrá emitir criterios contables especiales, así como otorgar la autorización para que las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión efectúen registros contables especiales con sujeción a lo previsto en el artículo 61 de las presentes disposiciones.

Capítulo Segundo De la información financiera

Sección Primera De las bases para la elaboración, difusión y textos que se anotarán al calce de los estados financieros

Artículo 66.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los criterios de contabilidad que les sean aplicables conforme a lo previsto en las presentes disposiciones.

Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las sociedades mencionadas en el párrafo anterior y éstas carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los criterios contables que les resulten aplicables, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

Artículo 67.- Los estados financieros básicos consolidados de las sociedades a que se refiere el artículo anterior, deberán expresarse en miles de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

Artículo 68.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, según sea el caso, deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

I. Balance general:

“El presente balance general se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables a la sociedad, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

a) Tratándose de sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán anotar además, la constancia siguiente:

“La sociedad valuadora o, en su caso, la sociedad operadora de esta sociedad de inversión determinó el precio de las acciones representativas de su capital social con base en los precios actualizados de valuación de los activos que conforman su cartera de inversión, proporcionados por el proveedor de precios que le presta sus servicios, y determinó a la fecha de este estado financiero el activo neto, fijándose el precio actualizado de valuación de las acciones, con valor nominal de \$_____, correspondientes a la clase/serie __ en \$_____; a la clase/serie __ en \$_____ [...], y a la clase/serie __ en \$_____.”

b) Por lo que respecta a las sociedades de inversión de capitales deberán sujetarse a lo siguiente:

1. Las sociedades que coticen en bolsa, deberán anotar adicionalmente la siguiente constancia:

“El comité de valuación o, en su caso, la sociedad valuadora de esta sociedad de inversión determinó el precio de las acciones representativas de su capital social con base en los precios actualizados de valuación de los activos que conforman su cartera de inversión, proporcionados por el proveedor de precios que le presta sus servicios, fijando a la fecha de este estado financiero el precio actualizado de valuación de las acciones, con valor

nominal de \$ _____, correspondientes a la clase/serie __ en \$ _____; a la clase/serie __ en \$ _____ [...], y a la clase/serie __ en \$ _____.

Asimismo, el precio de cierre de las acciones clase/serie __ registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a la fecha de este estado financiero, fue de \$ _____ por título; de las acciones clase/serie __, de \$ _____ por título [...], y de las acciones clase/serie __, de \$ _____ por título."

2. Aquellas sociedades que no coticen en bolsa deberán anotar la siguiente constancia:

"El comité de valuación o, en su caso, la sociedad valuadora de esta sociedad de inversión determinó el precio de las acciones representativas de su capital social con base en los precios actualizados de valuación de los activos que conforman su cartera de inversión, proporcionados por el proveedor de precios que le presta sus servicios, fijando a la fecha de este estado financiero el precio actualizado de valuación de las acciones, con valor nominal de \$ _____, correspondientes a la clase/serie __ en \$ _____; a la clase/serie __ en \$ _____ [...], y a la clase/serie __ en \$ _____.

Adicionalmente, el comité de valuación o, en su caso, la sociedad valuadora, considerando las apreciaciones y depreciaciones (diferencial) procedentes, determinó un precio de valuación de la acción clase/serie __ en \$ _____; de la acción clase/serie __ en \$ _____ [...], y de la acción clase/serie __ en \$ _____."

Las sociedades de inversión cuyas acciones no tengan valor nominal, deberán indicarlo así en la constancia, según corresponda.

II. Estado de resultados:

"El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables a la sociedad, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

III. Estado de variaciones en el capital contable:

"El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables a la sociedad, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados los

movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

⁽⁷⁾ IV. Estado de flujos de efectivo:

⁽⁷⁾ "El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables a la sociedad, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la sociedad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

⁽⁷⁾ El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos **que lo suscriben**".

V. Estado de valuación de cartera de inversión, tratándose de sociedades de inversión y de sociedades operadoras de sociedades de inversión:

"El presente estado de valuación de cartera de inversión, se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables a la sociedad, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones con activos objeto de inversión efectuadas por la sociedad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de valuación de cartera de inversión fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

Las sociedades a que se refiere este artículo, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios de contabilidad que les resulten aplicables, deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero."

Asimismo, las sociedades mencionadas anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, el medio a través del cual publicarán sus estados financieros en términos de lo previsto en el artículo 79, primer párrafo de la Ley, así como el nombre del dominio de la página electrónica de la red mundial (Internet) de la Comisión en que podrán consultar aquella información

financiera que, en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

Tratándose del balance general, las sociedades a las que se refiere este artículo anotarán al calce de dicho estado financiero, el monto histórico del capital social.

Artículo 69.- Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, deberán presentarse para aprobación del respectivo consejo de administración de las sociedades mencionadas en el artículo 66 de estas disposiciones, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho órgano cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse al consejo de administración dentro de los sesenta días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

Artículo 70.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las sociedades de inversión, de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y de las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán estar suscritos, al menos, por el director general o por su equivalente.

Artículo 71.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre.

La publicación trimestral prevista en el párrafo anterior, únicamente será exigible a las sociedades de inversión de capitales cuando hayan realizado oferta pública de suscripción o venta de sus acciones.

Asimismo, las sociedades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, publicarán sus estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados por un auditor externo independiente, así como el dictamen elaborado por éste, dentro de los noventa días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, utilizando los medios citados en el primer párrafo de este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de que se trata podrán llevar a cabo la publicación de los citados estados financieros consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el consejo de administración y se precise en notas tal circunstancia.

Las sociedades mencionadas podrán realizar las publicaciones anteriores a través de la página electrónica en la red mundial (Internet) y/o del sistema electrónico de envío y difusión de información de las bolsas de valores, en cuyo caso se tendrán por cumplidas las obligaciones referidas en los párrafos anteriores.

(7) Las referidas sociedades al elaborar los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-2 de los criterios de contabilidad, por la remisión que éste hace al Boletín B-9 “**Información financiera** a fechas

intermedias” o el que lo sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

Artículo 72.- Las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, independientemente de las publicaciones a que se refiere el artículo 71 anterior, deberán observar lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 73.- La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos consolidados objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión o sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones.

Los estados financieros básicos consolidados respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio con las modificaciones pertinentes, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros básicos consolidados y las razones que las motivaron.

Sección Segunda De la información financiera en general

Artículo 74.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información financiera que se indica en el Anexo 7 de estas disposiciones, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

- (7) Serie CO Reportes contables.
- (7) CO-CM Catálogo mínimo (balanza de comprobación).
- (7) CO-BR Información derivada de los estados financieros.
- (7) CO-CA Información derivada de los estados financieros (cartera de inversión).
- (7) CO-CV Operaciones de compra-venta de activos objeto de inversión.
- (7) CO-RE Reportos.
- (7) CO-PR Préstamo de valores.
- (7) CO-IN Provisión de intereses devengados sobre valores.

- (7) CO-DE Operaciones con derivados.
- (7) CO-GA Control de garantías.
- (7) Serie VA Reportes de valuación.
- (7) VA-PR Determinación del precio actualizado de valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión.
- (7) VA-AC Precios y operaciones de compra-venta de acciones de sociedades de inversión.
- (7) Serie RI Reportes del régimen de inversión.
- (7) RI-VA Régimen de inversión.
- (7) Serie IN Reportes de la información corporativa.
- (7) IN-IE Inversión extranjera.
- (7) IN-PR Datos generales de la sociedad de inversión de capitales y de sus empresas promovidas.
- (7) IN-AC Estructura accionaria y corporativa.
- (7) Serie IP Reportes de la información al público inversionista.
- (7) IP-IN Información de sociedades de inversión para el público inversionista.
- (7) IP-CL Información de sociedades de inversión para el público inversionista por clase y serie.
- (7) IP-CO Comisiones y remuneraciones por la prestación de servicios.

Las sociedades a que se refiere este artículo requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos y/o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan, exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización de las operaciones de que se trate. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos y/o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las sociedades de que se trate la apertura de los nuevos conceptos y/o niveles respectivos.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión, a través del SITI, notificará a las referidas sociedades el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

Artículo 75.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión presentarán a la Comisión la información a que se refiere el artículo anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Diariamente:

- a) Tratándose de sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, la información relativa a los reportes VA-PR de la serie VA, la serie RI y la serie CO, excepto el reporte CO-CM, proporcionándose el día hábil siguiente al de su fecha. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de que se trata podrán entregar la totalidad de los reportes diarios a que se refiere este inciso, el primer día hábil de la semana siguiente a la que correspondan.

II. Mensualmente:

- a) Tratándose de sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, los reportes CO-CM de la serie CO, VA-AC de la serie VA, IN-IE, IN-AC de la serie IN y la serie IP, debiendo proporcionarse dicha información dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente al que correspondan.

Adicionalmente, dichas sociedades de inversión deberán remitir conjuntamente con los reportes CO-BR y CO-CA correspondientes al cierre de mes, dentro del plazo señalado en este inciso, una constancia que confirme los precios de valuación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de que se trate, así como las operaciones efectuadas con éstas, en el periodo que corresponda, la cual estará debidamente firmada por los directivos responsables, tanto de la sociedad de inversión y de la sociedad operadora, así como de la sociedad valuadora independiente, la cual deberá formularse y entregarse apegándose al formato que se contiene en el reporte VA-AC de la serie VA, del Anexo 7 de las presentes disposiciones.

Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán remitir a las bolsas de valores dentro del plazo mencionado anteriormente, los reportes IP-IN e IP-CL de la serie IP, a través del sistema electrónico de envío y difusión de información de las respectivas bolsas. Las bolsas de valores deberán tener a disposición del público la información a que se refiere el presente párrafo.

- b) Respecto de las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, los reportes VA-AC de la serie VA y el IN-IE de la serie IN debiendo enviarse dicha información dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su fecha de cierre de mes. Las entidades financieras distintas de las referidas sociedades distribuidoras, que conforme a las disposiciones legales aplicables se encuentren autorizadas a proporcionar el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión, deberán proporcionar con la periodicidad señalada en este inciso el reporte VA-AC.

III. Trimestralmente:

- a) Con relación a las sociedades de inversión de capitales, los reportes CO-CM, CO-BR, CO-CA y CO-CV de la serie CO, la serie RI y los reportes IN-PR e IN-AC de la serie IN con cifras al

cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre dentro de los treinta días naturales siguientes al de su fecha.

- b) Tratándose de sociedades operadoras de sociedades de inversión, los reportes CO-CM, CO-BR, CO-CA, CO-CV, CO-RE y CO-IN de la serie CO y el reporte IN-AC de la serie IN con cifras al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha.
- c) Respecto de las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, los reportes CO-CM, CO-BR, CO-CA, CO-CV, CO-RE y CO-IN de la serie CO y el IN-AC de la serie IN con cifras y datos al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiendo enviarse dicha información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su fecha.

IV. Anualmente:

- a) En el caso de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, los reportes CO-BR y CO-CA de la serie CO, que contengan las cifras dictaminadas al cierre del mes de diciembre, dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio que corresponda.
- b) Tratándose de sociedades de inversión de capitales, el reporte CO-BR de la serie CO, que contengan las cifras dictaminadas al último día del mes de diciembre, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda.
- c) Con relación a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, el reporte CO-BR y CO-CA de la serie CO, que contengan las cifras dictaminadas al último día del mes de diciembre, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda.
- d) Respecto de las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, los reportes CO-BR y CO-CA de la serie CO, que contengan las cifras dictaminadas al último día del mes de diciembre, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda.

Artículo 76.- Las sociedades de inversión de capitales, en adición a lo señalado en el artículo 75 anterior, deberán informar a la Comisión de las operaciones de compra o venta de activos objeto de inversión, presentando los reportes CO-CA y CO-CV de la serie CO, debiendo entregarse a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha en que hayan celebrado la operación de que se trate.

Asimismo, las referidas sociedades que no tengan el carácter de emisoras de valores inscritos o listados en bolsa, deberán informar a la Comisión mediante los reportes IN-PR e IN-AC, los actos, hechos o acontecimientos que hagan variar de manera significativa el precio actualizado de valuación de las acciones representativas de su capital social, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se verifique tal circunstancia.

Artículo 77.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán entregar a la Comisión los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados, elaborados, aprobados y suscritos conforme a lo previsto en estas disposiciones, así como el dictamen del comisario y del auditor externo independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

Sección Tercera De los medios de entrega

Artículo 78.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en este Título, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando el SITI.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta o fuera del plazo establecido para ello, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Las sociedades a que se refiere este artículo notificarán por escrito a la Comisión el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere la presente Sección, en la forma que como modelo se adjunta en el Anexo 8 de las presentes disposiciones. La referida designación deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de cualquiera de los directivos responsables, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sustitución.

⁽¹¹⁾ Artículo 78 Bis.- Las solicitudes para obtener autorizaciones, aprobaciones o para realizar cualquier otro trámite que requiera de la resolución de la Comisión conforme a la Ley, o a las presentes disposiciones, o el envío de actualizaciones de prospectos de información al público inversionista, deberán promoverse vía electrónica a través del STIV, en los términos que establezcan los mencionados ordenamientos y remitiendo la documentación e información que deban acompañar a dichas solicitudes, de manera electrónica y, en caso de que estas requieran de firma autógrafa, el documento en el que consten deberá presentarse de forma digitalizada, siempre y cuando se ajusten a lo previsto en el Anexo 12 de las presentes disposiciones.

⁽¹¹⁾ Asimismo, las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión,

deberán remitir a la Comisión, vía electrónica a través del STIV, un ejemplar de la propaganda, avisos e informes dirigidos al público en general o sus clientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se pongan a disposición de aquellos, conforme a los plazos y términos que señalen las presentes disposiciones; señalando, en su caso, la dirección electrónica específica de la red mundial (Internet) que remita directamente a dicha información. Lo anterior, sin perjuicio de que ésta requiera transmitirse a través del sistema electrónico de envío y difusión de información de la bolsa de valores en que se encuentren listadas las acciones de las sociedades de inversión de que se trate o a las que les presten sus servicios, o a través de cualquier otro medio, según lo señalen las presentes disposiciones.

Título Quinto De las comisiones y cobros por la prestación de servicios

Artículo 79.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, podrán pactar las comisiones y cobros por la prestación de servicios, en forma general o diferenciada por serie accionaria, de conformidad con lo siguiente:

- I. En los contratos de prestación de servicios que las sociedades de inversión celebren con la sociedad operadora o, en su caso, sociedad o entidad financiera que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de sociedades de inversión, únicamente podrán pactar el cobro de las comisiones derivadas de los conceptos siguientes:
 - a) Por incumplimiento del plazo mínimo de permanencia que se haya establecido al efecto, en el prospecto de información al público inversionista.
 - b) Por incumplimiento del saldo mínimo de inversión que se haya señalado al efecto en el prospecto de información al público inversionista. Dicha comisión no será aplicable cuando la falta sea resultado de disminuciones en el precio de las acciones de la sociedad de que se trate.

Las comisiones serán a cargo del titular de las acciones de la sociedad de inversión de que se trate, por lo que en los contratos a que hace referencia la fracción II siguiente, deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales la sociedad operadora o, en su caso, sociedad o entidad financiera que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de sociedades de inversión, podrán cobrar dichas comisiones a los clientes.

- II. En los contratos que celebren las personas que adquieran o enajenen las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de que se trate, con la sociedad operadora o, en su caso, con la sociedad o entidad financiera que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de sociedades de inversión, además de las señaladas en la fracción anterior, únicamente podrán pactar el cobro de las comisiones derivadas de los conceptos siguientes:
 - a) Por la adquisición o enajenación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión.

- b) Por la prestación del servicio de depósito y custodia de acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión.
 - c) Por la prestación de los demás servicios que la sociedad operadora o distribuidora puedan otorgar a las personas de que se trata, siempre que los conceptos y montos respectivos se encuentren estipulados en el contrato de referencia y se ajusten a las disposiciones aplicables.
- III. En los contratos de prestación de servicios que celebren las sociedades de inversión con las personas que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 32 de la Ley, únicamente podrán pactar las comisiones o remuneraciones derivadas de los conceptos siguientes:
- a) Por la administración de activos.
 - b) Por el desempeño del administrador de activos.
 - c) Por la distribución de acciones.
 - d) Por la valuación de acciones.
 - e) Por la calificación de sociedades de inversión.
 - f) Por la proveeduría de precios de activos objeto de inversión.
 - g) Por la contabilidad de sociedades de inversión.
 - h) Por la prestación del servicio de depósito y custodia de activos objeto de inversión.
 - i) Por la prestación de servicios administrativos para sociedades de inversión.

Los aumentos o disminuciones de las comisiones que pretendan llevar a cabo las sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda o la sociedad operadora que le preste el servicio de administración de activos o, en su caso, la sociedad o entidad financiera que actúe con el carácter de distribuidora de acciones de sociedades de inversión, deberán ser previamente aprobados por sus respectivos consejos de administración e informados a los titulares de las acciones con anterioridad a su entrada en vigor, a través del medio establecido al efecto en los contratos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades de inversión deberán contar con el voto favorable de la mayoría de sus consejeros independientes.

Artículo 80.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán incluir en los prospectos de información al público inversionista, cuando menos, lo siguiente:

- I. El concepto y procedimiento de cálculo de las comisiones a que hace referencia el artículo anterior, así como la periodicidad en que éstas serán cobradas y la antelación con que deberán informar a su clientela los aumentos o disminuciones de las comisiones que pretendan llevar a cabo.

En el evento de que dentro de las comisiones que se cobren se incluya como variable para incrementar su cobro las que, en su caso, se generen por el desempeño del administrador de activos, de acuerdo con los resultados que se obtengan sobre el rendimiento de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión, deberá establecerse en el prospecto de información al público inversionista el método que se utilizará para establecer el parámetro de referencia que permitirá determinar dichos resultados. Sin perjuicio de lo anterior, el pago de que se trata, estará condicionado a que por ningún concepto se desvíen del régimen de inversión planteado en su prospecto durante el periodo por el que se calcule el rendimiento.

- II. Los términos y condiciones bajo los cuales la sociedad operadora o sociedad o entidad que preste el servicio de distribución de acciones, podrán cobrar su importe a los clientes, con independencia de que el producto de éstas sea para la sociedad de inversión o para la operadora o, en su caso, distribuidora que corresponda.
- III. Cualquier otra información que en materia de comisiones y remuneraciones considere como relevante.

Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán dar a conocer mensualmente a su clientela, a través del mecanismo que establezcan, el porcentaje y concepto de las comisiones que sean cobradas a dichas personas, así como la razón financiera que resulte de dividir la sumatoria de todos los costos, comisiones o remuneraciones devengadas o pagadas durante el mes de que se trate, entre los activos netos promedio de la propia sociedad de inversión durante dicho mes.

En caso de que las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda mantengan inversiones en acciones de otras sociedades de inversión o mecanismos de inversión colectiva, a efecto de calcular la razón financiera señalada en el párrafo anterior, deberán sumar a las remuneraciones devengadas o pagadas, aquéllas derivadas de la inversión en dichas sociedades o mecanismos. Tratándose de inversiones en sociedades de inversión o mecanismos de inversión colectiva extranjeros, para cumplir lo previsto en este párrafo, utilizarán la última información que les sea proporcionada o a la que tengan acceso.

Artículo 81.- Las sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán pactar con la sociedad de inversión cuyas acciones distribuyan, el tipo y monto de las comisiones, así como el título bajo el cual podrán cobrar su importe a los clientes por los servicios que se les proporcionen. Lo anterior, sin perjuicio de pactar libremente con su clientela otras comisiones por otros servicios.

Dichas sociedades y entidades financieras darán a conocer a sus clientes los conceptos y el importe específico de las comisiones que éstos deberán cubrir por las operaciones y servicios que celebren o reciban al adquirir o enajenar acciones de sociedades de inversión, con independencia de que el producto de las mismas sea o no para la distribuidora o, en su caso, operadora que corresponda.

Asimismo, las sociedades y entidades a que se refiere este artículo, procurarán que el cobro de las remuneraciones que perciban por los otros servicios que presten, sea equitativo y no genere prácticas discriminatorias para clientes con características similares.

Título Sexto

De la propaganda e información dirigida al público inversionista

Artículo 82.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, así como las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades o entidades que actúen como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión deberán sujetarse a los lineamientos y criterios que se establecen en el presente Título para efectos de la propaganda y demás información dirigida al público inversionista sobre los activos objeto de inversión, así como sobre los servicios u operaciones que realicen.

Artículo 83.- La propaganda e información dirigida al público inversionista sobre los activos objeto de inversión o sobre servicios u operaciones que presten las sociedades señaladas en el artículo 82 anterior, deberá circunscribirse a la naturaleza y características propias de los valores de que se trate, o bien a la organización, actividades u operaciones que pueden prestar las citadas sociedades conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 84.- La propaganda e información a que se refiere este Título, deberá expresarse en forma clara y veraz, procurando la mayor objetividad posible, de tal forma que no induzca a confusión o errores de interpretación que redunden en perjuicio o engaño del público inversionista, ni se resalten las cualidades de un cierto valor o entidad del mercado de valores en demérito de otra.

Artículo 85.- La propaganda e información deberá difundirse en idioma español, pudiendo utilizarse cualquier otro idioma siempre y cuando enseguida se haga la traducción correspondiente. Asimismo, deberán evitarse modismos, giros vulgares, extranjerismos o expresiones que signifiquen un deterioro del idioma español.

Artículo 86.- La información y propaganda deberá tomar en cuenta los objetivos siguientes:

- I. Mantener y acrecentar la confianza del público inversionista en el sistema bursátil mexicano.
- II. Crear conciencia entre el público inversionista y orientarlo respecto a los objetivos del mercado de valores y la gama de servicios que ofrece a la comunidad, destacando la capacidad técnica, eficiencia y profesionalismo de sus entidades.
- III. Favorecer la divulgación integral de los servicios que prestan las sociedades referidas en el artículo 82 de estas disposiciones, en todas sus fases y peculiaridades.

Artículo 87.- Al efectuar la propaganda e información, las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 82 de las presentes disposiciones deberán buscar que su contenido se apegue a la Ley, a la Ley del Mercado de Valores, así como a las presentes disposiciones.

Artículo 88.- Los ofrecimientos a conceptos contenidos en los mensajes deberán corresponder a la capacidad efectiva de cumplimiento de las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 82 de las presentes disposiciones, según sea el caso.

Artículo 89.- El contenido de la propaganda o información también deberá sujetarse a los lineamientos siguientes:

- I. No se utilizarán tratamientos peyorativos, ofensivos, ridiculizantes o grotescos, independientemente del motivo o tema de que se trate.
- II. No se utilizarán términos tales como "seguridad", "confianza", "solidez", "eficiencia" o similares cuando sugieran que tales atributos son privativos de un valor o de una entidad determinada.

⁽¹⁰⁾ Artículo 90.- La propaganda e información que difundan las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades o entidades que efectúen la distribución de acciones de las sociedades de inversión, que se sujete a los lineamientos y criterios establecidos en este Título, podrá realizarse sin la previa autorización de la Comisión y bajo la estricta responsabilidad de la sociedad de que se trate.

En caso de que la misma se realice en contravención a lo dispuesto en la Ley, en la Ley del Mercado de Valores o a las presentes disposiciones, los responsables se harán acreedores a las sanciones previstas en la propia Ley y en la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de que se ordene la suspensión o rectificación procedente.

Título Séptimo De la administración integral de riesgos

Capítulo Primero Del objeto y las definiciones

Artículo 91.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán observar los lineamientos mínimos señalados en el presente Título sobre administración integral de riesgos, y establecer mecanismos que les permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con las características de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda que administren.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán proveer lo necesario para que las posiciones de riesgo de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda a las que presten servicios de administración de activos se ajusten a lo previsto en el presente Título.

Para efectos del presente Título se entenderá por:

- I. Factor de riesgo, a la variable económica u operativa cuyos movimientos pueden generar cambios en los rendimientos o en el valor de los activos, pasivos o patrimonio de las sociedades de inversión

a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

- II. Independencia, a la condición que presenta una unidad administrativa o de negocio respecto de otra en términos de no tener conflicto de interés alguno que afecte el adecuado desempeño de sus funciones.
- III. Límite específico de exposición al riesgo, a la magnitud permisible de exposición a un riesgo discrecional determinado, asignada para cada sociedad de inversión a la que la sociedad operadora preste servicios de administración de activos, a un tipo de activo, factor de riesgo, causa u origen del mismo, hasta a un empleado o funcionario en específico al interior de la sociedad operadora de sociedades de inversión.
- IV. Límite global de exposición al riesgo, a la magnitud permisible de exposición a los distintos tipos de riesgo discretionales por sociedad de inversión a la que una sociedad operadora preste servicios de administración de activos, incluyendo sus factores de riesgo, causa u origen de los mismos.
- V. Nivel de tolerancia al riesgo, a la magnitud permisible de exposición a un riesgo no discrecional, para una sociedad de inversión a la que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- VI. Unidad de negocio, a las áreas originadoras y tomadoras de riesgos discretionales de las sociedades operadoras de sociedades de inversión por cuenta de las sociedades de inversión cuyos activos administren.

Artículo 92.- Los riesgos a que se encuentran expuestas las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, según les resulte exigible en los términos de las presentes disposiciones, podrán clasificarse en los tipos siguientes:

- I. Riesgos cuantificables, que son aquellos para los cuales es posible conformar bases estadísticas que permitan medir sus pérdidas potenciales, y dentro de éstos, se encuentran los siguientes:
 - a) Riesgos discretionales, que son aquellos resultantes de la toma de una posición de riesgo, tales como el:
 1. Riesgo de crédito, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un emisor o contraparte en las inversiones que efectúan las sociedades de inversión, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por las citadas sociedades de inversión.
 2. Riesgo de liquidez, que se define como la pérdida potencial por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

3. Riesgo de mercado, que se define como la pérdida potencial ante cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados en las inversiones o pasivos a cargo de las sociedades de inversión, tales como movimientos de precios, tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros.

b) Riesgos no discrecionales, que son aquellos resultantes de la operación del negocio que inciden en el patrimonio de las sociedades de inversión, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operativo que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:

1. El riesgo tecnológico, se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información.

2. El riesgo legal, se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión estarán obligadas a observar la administración de cada uno de los riesgos discrecionales y no discrecionales a que hacen referencia los incisos a) y b) de esta fracción, respecto de las sociedades de inversión a las que presten el servicio de administración de activos, así como respecto de los demás servicios que les proporcionen.

II. Riesgos no cuantificables, que son aquellos derivados de eventos imprevistos para los cuales no se puede conformar una base estadística que permita medir las pérdidas potenciales.

Artículo 93.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, para la administración integral de riesgos de las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos, deberán:

I. Definir los objetivos sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestas las sociedades de inversión, sean éstos cuantificables o no.

II. Delimitar claramente las diferentes funciones, actividades y responsabilidades en materia de administración integral de riesgos de las sociedades de inversión, entre sus distintos órganos sociales, unidades administrativas y personal de operación y de apoyo, en los términos de las presentes disposiciones.

- III. Identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que están expuestas las sociedades de inversión, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.
- IV. Agrupar los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas las sociedades de inversión, sea por sociedad o por tipo de activo, factor de riesgo, causa u origen de éstos.
- V. Contar con sistemas automatizados que les permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con instrumentos financieros derivados que celebren por cuenta de las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, así como informar a la unidad de negocio que corresponda en caso de que el nivel de riesgo llegue a los límites que al efecto se prevean en el régimen de inversión de dichas sociedades de inversión. Estos sistemas deberán permitir el acceso a su información al responsable de la administración integral de riesgos en todo momento, así como presentar la posición consolidada de los activos objeto de inversión.

Capítulo Segundo De los órganos y personas responsables de la administración integral de riesgos

Artículo 94.- El consejo de administración de las sociedades operadoras de sociedades de inversión será responsable, atendiendo a las características propias de cada sociedad de inversión establecidas en su prospecto de información al público inversionista, de aprobar lo siguiente:

- I. Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.
- II. Los límites globales y específicos de exposición, así como los niveles de tolerancia a los distintos tipos de riesgo, desglosados por sociedad de inversión y por tipo de activo, factor de riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los artículos 103 a 106 de estas disposiciones. Adicionalmente, se deberá contar con la aprobación del consejo de administración de la sociedad de inversión de que se trate.
- III. Los mecanismos para la realización de acciones correctivas y la implementación de las mismas, a propuesta de los responsables de la administración integral de riesgos.
- IV. Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder los límites globales y específicos de exposición al riesgo.
- V. La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas las sociedades de inversión, así como sus eventuales modificaciones.
- VI. Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que propongan los responsables de la administración integral de riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología de la sociedad operadora.

- VII. Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos o activos objeto de inversión que las sociedades de inversión pretendan ofrecer.
- VIII. La evaluación y el informe de los aspectos de la administración integral de riesgos a que se refiere el artículo 101 de las presentes disposiciones.
- IX. Los manuales para la administración integral de riesgos.
- X. La designación y remoción del responsable de la administración integral de riesgos.

Asimismo, el consejo de administración de la sociedad operadora deberá revisar cuando menos una vez al año lo previsto en las fracciones I, II, V y VI del presente artículo.

Salvo por lo señalado en la fracción X anterior, cuando el consejo de administración de las sociedades operadoras resuelva sobre los asuntos mencionados en este artículo, previamente deberá oír la opinión del responsable de la administración integral de riesgos y del contralor normativo.

Artículo 95.- El director general de las sociedades operadoras de sociedades de inversión será responsable de vigilar que se mantenga la independencia necesaria entre los responsables de la administración integral de riesgos y las unidades de negocios. Adicionalmente deberá adoptar las medidas siguientes:

- I. Establecer como mínimo programas semestrales de revisión por parte de los responsables de la administración integral de riesgos y de las unidades de negocios, respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo de las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- II. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
- III. Difundir y, en su caso, implementar planes de acción para casos de contingencia en los que por caso fortuito o fuerza mayor, se impida el cumplimiento de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo aplicables a las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- IV. Establecer programas de capacitación y actualización para el personal responsable de la administración integral de riesgos, y para todo aquél involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

- V. Establecer procedimientos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información, entre la unidad de negocio y los responsables de la administración integral de riesgos, a fin de que estos últimos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo su función.
- VI. Suscribir la evaluación a que se refiere el artículo 101 de las presentes disposiciones para su presentación al consejo de administración de la sociedad operadora, a los consejos de administración de las sociedades de inversión que ésta administre y a la Comisión.

Sección Primera

De las funciones de la administración integral de riesgos

Artículo 96.- El responsable de llevar a cabo la administración integral de riesgos deberá identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrentan las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

El responsable de la administración integral de riesgos será independiente de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Asimismo, el responsable de la administración integral de riesgos desempeñará las funciones siguientes:

- I. Medir, vigilar y controlar que la administración integral de riesgos considere todos los riesgos en que incurren las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- II. Proponer para aprobación del consejo de administración de la sociedad operadora y de las sociedades de inversión:
 - a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.
 - b) Los límites globales y específicos de exposición, así como los niveles de tolerancia a los distintos tipos de riesgo, desglosados por sociedad de inversión y por tipo de activo, factor de riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los artículos 103 a 106 de estas disposiciones.
 - c) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas.
 - d) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder los límites globales y específicos de exposición al riesgo.
- III. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos

de riesgos a que se encuentran expuestas las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

- IV. Verificar la observancia de los límites globales y específicos, así como de los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo cuantificables, desglosados por sociedad de inversión o por factor de riesgo, causa u origen de éstos, utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo aprobados por el consejo de administración.

Tratándose de riesgos no cuantificables, el responsable de la administración integral de riesgos deberá recabar la información que le permita evaluar el probable impacto que dichos riesgos pudieran tener en la adecuada operación de las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

- V. Proporcionar al consejo de administración la información relativa a:

- a) La exposición a los riesgos discretionales, así como la incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, de las sociedades de inversión, desglosados por sociedad y por tipo de activo, factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo los extremos.

En este último caso deberán incluirse escenarios donde los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados se colapsen, así como los planes de contingencia que consideren la capacidad de respuesta de la sociedad operadora ante dichas condiciones.

- b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los límites de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
- c) Las propuestas de acciones correctivas necesarias como resultado de una desviación observada respecto a los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo autorizados.
- d) La evolución histórica de los riesgos asumidos por las sociedades de inversión a las que presten servicios de administración de activos las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

La información a que hace referencia el inciso a) de esta fracción relativa a los riesgos discretionales, deberá proporcionarse cuando menos mensualmente al consejo de administración, al director general de la sociedad operadora y a los responsables de la unidad de negocio. Por su parte, la información correspondiente a los riesgos no discretionales, deberá proporcionarse a las instancias citadas cuando menos trimestralmente.

La información que se genere con motivo de la medición del riesgo de mercado, deberá proporcionarse diariamente al director general de la sociedad operadora y a los responsables de las unidades de negocio respectivas.

La información sobre las desviaciones a que hace referencia el inciso b) de esta fracción, deberá entregarse al director general de la sociedad operadora y a los responsables de las áreas de negocio involucradas, en forma inmediata, así como al consejo de administración en su sesión inmediata siguiente. El director general deberá solicitar que se convoque a una sesión extraordinaria del consejo de administración, cuando la desviación detectada lo amerite.

Las propuestas de acciones correctivas a que hace referencia el inciso c) de esta fracción, deberán presentarse en forma inmediata al director general y a los miembros del consejo de administración para su aprobación en la sesión inmediata siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el director general o los referidos miembros del consejo podrán solicitar que se convoque a una sesión extraordinaria del consejo de administración, cuando la situación así lo amerite.

La información sobre la evolución histórica de los riesgos asumidos por las sociedades de inversión, referida en el inciso d) de esta fracción, deberá proporcionarse mensualmente al consejo de administración.

- VI. Informar al consejo de administración de la sociedad operadora y de las sociedades de inversión, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida, y los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de cada una de las citadas sociedades de inversión, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
- VII. Informar al consejo de administración sobre las acciones correctivas implementadas.
- VIII. Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos, de los límites globales y específicos para riesgos discretionales, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretionales, aplicables a cada una de las sociedades de inversión.
- IX. Ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los límites globales y específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno así lo requieran, previa aprobación del consejo de administración. En todo caso deberá darse cumplimiento al régimen de inversión al que las sociedades se encuentran sujetas, así como a sus respectivos prospectos de información al público.
- X. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites establecidos de exposición al riesgo, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al consejo de administración, al director general y al contralor normativo de la sociedad operadora.
- XI. Recomendar, en su caso, al director general y al consejo de administración, disminuciones a las exposiciones observadas, y/o modificaciones a los límites globales y específicos de exposición al riesgo, así como a los niveles de tolerancia al riesgo de las sociedades de inversión.

XII. Elaborar y presentar al consejo de administración, las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas inversiones que pretendan efectuar las sociedades de inversión, así como la identificación de los riesgos implícitos que representan.

Artículo 97.- El responsable de la administración integral de riesgos, para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los diversos tipos de riesgo discrecionales y la valuación de las posiciones de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda a las que prestan servicios de administración de activos las sociedades operadoras, deberá:

- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones en activos de las sociedades de inversión y su sensibilidad a diversos factores de riesgo, incorporando información proveniente de fuentes confiables. Dichos sistemas deberán:
 - a) Facilitar la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentran expuestas las citadas sociedades, así como generar informes al respecto.
 - b) Considerar para efectos de análisis:
 1. La exposición por todo tipo de riesgo, desglosados por sociedad de inversión y por tipo de activo, factor de riesgo, causa u origen de éstos.
 2. El impacto que, en el valor del capital o, en su caso, los activos y en el estado de resultados de cada sociedad de inversión, provocan las alteraciones de los diferentes factores de riesgo.
 - c) Contar con adecuados mecanismos de respaldo y control que permitan la recuperación de datos, de los sistemas de procesamiento de información empleados en la administración integral de riesgos y de los modelos de valuación.
 - d) Analizar y evaluar permanentemente las técnicas de medición, los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.
- II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo de cada sociedad de inversión.
- III. Asegurarse de que la información utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos relativa a las posiciones de las sociedades de inversión, sea la generada por las áreas responsables y que la misma se encuentre disponible de manera íntegra, precisa y oportuna.
- IV. Evaluar al menos una vez al año, que los modelos y sistemas referidos en la fracción I anterior continúan siendo adecuados. Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al consejo de administración.
- V. Comparar, al menos una vez al mes, las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo de las sociedades de inversión, contra los resultados efectivamente observados para el mismo período de

medición y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando se presenten desviaciones.

- VI. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control, así como al contralor normativo.

La valuación de las posiciones que mantengan las sociedades de inversión realizada conforme a lo señalado en este artículo, no autoriza a la sociedad operadora para proporcionar el servicio de valuación de las acciones de dichas sociedades de inversión, ni los precios que obtengan como consecuencia de ello podrán utilizarse por las sociedades de inversión como precio actualizado de valuación.

Artículo 98.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión para el desempeño de las funciones de administración integral de riesgos previstas en las presentes disposiciones, podrán optar por establecer un comité de riesgos. En este supuesto el citado comité contará con las atribuciones señaladas en los artículos 94, fracciones III a IX y último párrafo; 96, fracciones II y VI a IX, y 106, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II y III de las presentes disposiciones.

En su caso, dicho comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes y estará integrado por un miembro del consejo de administración, quien deberá presidirlo, el director general y el responsable de la administración integral de riesgos de la sociedad operadora, así como un miembro del consejo de administración de alguna de las sociedades de inversión a las que la referida sociedad preste servicios de administración de activos. El contralor normativo deberá asistir a todas las sesiones del comité de riesgos y podrá participar con voz, pero sin voto. Asimismo, las personas que, en su caso, sean invitadas a las sesiones, podrán participar con voz, pero sin voto.

En caso de que las sociedades operadoras opten por constituir el comité de riesgos a que se refieren los párrafos anteriores, el responsable de la administración integral de riesgos desempeñará las funciones señaladas en los artículos 96, fracciones I, III a V y X a XII; 97, y 106, fracción I, inciso e) de las presentes disposiciones.

Tratándose de sociedades operadoras de sociedades de inversión que formen parte de un grupo financiero, las atribuciones señaladas en el primer párrafo de este artículo podrán ser desempeñadas por el comité de riesgos que realice actividades de esta naturaleza en una institución de crédito o casa de bolsa miembro de dicho grupo, siempre que en la integración del comité participe como representante de la sociedad operadora el responsable de la administración integral de riesgos, quien a su vez, reporte al consejo de administración de ésta. En este supuesto, las funciones del tercer párrafo de este artículo, serán ejercidas por la unidad para la administración integral de riesgos que realice actividades de esta naturaleza en la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate, mientras que el responsable de la administración integral de riesgo deberá cerciorarse de que la información que genere dicha unidad sea proporcionada oportunamente a los órganos y personal de la sociedad operadora que correspondan conforme a las presentes disposiciones.

En cualquiera de los supuestos anteriores, las menciones al consejo de administración que se contienen en las disposiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se entenderán hechas al comité

de riesgos en que se apoye la sociedad operadora, salvo por la información que debe proporcionarse de conformidad con el artículo 96, fracción V, la cual deberá presentarse tanto a dicho comité como al consejo de administración de la sociedad operadora de sociedades de inversión.

En todo caso deberán someterse a la consideración y aprobación del consejo de administración de la sociedad operadora de sociedades de inversión, los asuntos a que se refieren los artículos 94, fracciones III, IV y último párrafo, y 106, fracción I, inciso d) de las presentes disposiciones.

Artículo 99.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, previa aprobación del consejo de administración, podrán contratar los servicios de un tercero para la realización de las funciones atribuidas al responsable de la administración integral de riesgos, sin eximir a la propia sociedad de las responsabilidades que las presentes disposiciones les confieren.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión que opten por lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán asegurarse que el prestador de servicios cuente con la calidad técnica y moral suficiente y que no exista conflicto de interés alguno respecto de la propia sociedad.

Sección Segunda De la auditoría interna

Artículo 100.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán llevar a cabo cuando menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio, una auditoría interna de administración integral de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. El desarrollo de la administración integral de riesgos de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones, con los objetivos, lineamientos y políticas en la materia aplicables, así como con los manuales para la administración integral de riesgos a que se refiere el último párrafo del artículo 102 de las presentes disposiciones.
- II. La independencia del responsable de la administración integral de riesgos respecto de las unidades de negocios.
- III. La suficiencia, integridad, consistencia, validez y oportunidad de las fuentes y los sistemas informáticos utilizados para el análisis de riesgos, así como las bases de datos utilizadas en los modelos de medición.
- IV. La validación y documentación del proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos, así como de sus eventuales modificaciones, utilizados por el personal de las unidades de negocios y de control de operaciones, y su correspondiente aprobación por el consejo de administración.
- V. La modificación de los límites de exposición y niveles de tolerancia a los distintos tipos de riesgo y de los controles internos, de acuerdo a los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos aplicables a las sociedades de inversión.

Dicha auditoría deberá ser llevada a cabo por el contralor normativo de la sociedad operadora o, en su caso, por el área que realice actividades de esta naturaleza en alguna institución de crédito o casa de bolsa integrante del mismo grupo financiero al que la sociedad operadora pertenezca.

El contralor normativo de las sociedades operadoras de sociedades de inversión o el área que realice la auditoría a que se refiere este artículo, deberá contar con conocimientos en materia de administración integral de riesgos o, para el desempeño de las funciones anteriores, apoyarse en personal especializado en dicha materia, siempre que los involucrados mantengan independencia.

Los resultados de la auditoría deberán asentarse en un informe que contendrá los criterios y procedimientos utilizados para su realización y, en su caso, las recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe deberá ser suscrito por el contralor normativo o, en su caso, por el responsable del área que realice la auditoría a que se refiere este artículo y se presentará, a más tardar en el mes de febrero de cada año, al consejo de administración, al director general de la sociedad operadora y, en su caso, al comité de riesgos, debiendo también remitirse a la Comisión dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo del mismo año.

Artículo 101.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión adicionalmente a las funciones de auditoría interna a que alude el artículo 100 de las presentes disposiciones, deberán llevar a cabo una evaluación técnica de los aspectos de la administración integral de riesgos señalados en el Anexo 9 de las presentes disposiciones, cuando menos cada dos ejercicios sociales. Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe suscrito por el director general, en calidad de responsable. Dicho informe será elaborado por el responsable de la administración integral riesgos, debiendo presentarse para su aprobación al consejo de administración de la sociedad operadora, a los consejos de administración de las sociedades de inversión y remitirse a la Comisión dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo siguiente al periodo bianual al que esté referido el informe. En caso de que las sociedades operadoras de sociedades de inversión hubieren optado por alguna de las opciones previstas en el artículo 98 de las presentes disposiciones, el informe anterior deberá ser aprobado por el comité de riesgos, previo a su presentación a los consejos de administración señalados.

El informe contendrá las conclusiones generales sobre el estado que guarda la administración integral de riesgos de cada sociedad de inversión, incluyendo las opiniones y observaciones respecto de cada uno de los aspectos que se contienen en el Anexo 9 citado anteriormente, así como las medidas correctivas que se estimen convenientes a fin de resolver las deficiencias que en su caso se hayan identificado.

La Comisión podrá ordenar antes de que concluya el referido periodo de dos ejercicios sociales, la realización de una evaluación que cumpla con los requisitos que contiene el Anexo 9 de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la propia Comisión, existan cambios significativos en los procesos y prácticas de administración integral de riesgos o en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y liquidez de las sociedades de inversión, acorde con lo previsto en el artículo 5, penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Capítulo Tercero

De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

Artículo 102.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán contemplar en los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos de las sociedades de inversión a las que administren activos, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El perfil de riesgo de cada sociedad de inversión a la que presten servicios de administración de activos, así como los objetivos de exposición al mismo.
- II. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos.

Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre el responsable de la administración integral de riesgos o, en su caso, la unidad para la administración integral de riesgos o el tercero que se contrate para la prestación de servicios de administración integral de riesgos, y las unidades de negocio, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.

- III. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen empleos o cargos, que impliquen la toma de riesgos para la sociedad operadora por cuenta de las sociedades de inversión.
- IV. La clasificación de los riesgos por sociedad de inversión, tipo de operación o activo.
- V. Los límites, objetivos de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- VI. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al consejo de administración, al director general, a la unidad de negocio y a los consejos de administración de las sociedades de inversión, sobre la exposición al riesgo de cada una de las sociedades mencionadas.
- VII. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- VIII. Los planes de acción para reestablecer niveles mínimos de la operación del negocio en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor.
- IX. El proceso para, en su caso, obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.

Los manuales para la administración integral de riesgos deberán ser documentos técnicos que contengan lo establecido en las fracciones anteriores, diagramas de flujo de información, modelos y metodologías para la valuación de los distintos tipos de riesgo, así como los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

Capítulo Cuarto De la administración por tipo de riesgo

Artículo 103.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán llevar a cabo la administración por tipo de riesgo, de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de

deuda a las que administren activos, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 92 de las presentes disposiciones y en términos de lo que se establece en este capítulo.

Sección Primera De los riesgos cuantificables discretional es

Artículo 104.- Las sociedades operadoras en la administración de los riesgos de crédito, liquidez y mercado a que se encuentren expuestas las sociedades de inversión cuyos activos administren, como mínimo, deberán:

- I. Establecer políticas y procedimientos, así como límites globales y específicos de exposición para cada uno de los riesgos mencionados, por sociedad de inversión y para cada una de ellas por tipo de activo, emisor y contraparte, considerando al efecto su tipo, clasificación, objetivo y régimen de inversión.
- II. Contar con la información histórica necesaria para el cálculo de cada tipo de riesgo.
- III. Medir, evaluar y dar seguimiento a cada tipo de riesgo, así como su concentración por emisor, contraparte o sector económico y, en su caso, su posible deterioro.
- IV. Desarrollar sistemas que permitan estimar las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos, relativas:
 - ⁽¹⁰⁾ a) Al posible incumplimiento por parte de un emisor o contraparte, en su caso, segmentando por una misma industria o sector económico y región geográfica, así como de un garante o garantes relacionados;
 - b) A las diferencias entre la bursatilidad u operatividad de los activos objeto de inversión y el historial de recompra y demás compromisos exigibles, así como por la venta anticipada o forzosa de activos a descuento inusual, para hacer frente a obligaciones inmediatas, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
 - c) A los movimientos de precios, tasas de interés, tipos de cambio e índices de precios, entre otros, utilizando al efecto modelos de valor en riesgo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por valor en riesgo a la minusvalía que puedan tener los activos netos de una sociedad de inversión, con un nivel de confianza y en un periodo determinado, el cual se deberá calcular diariamente utilizando el modelo que se estime más conveniente, pero que en todo caso considere:

1. Un nivel de confianza del noventa y cinco por ciento.
2. Un período de muestra de un año como mínimo.

⁽¹⁰⁾ 3. Un horizonte temporal para el que se estime la minusvalía de un día.

- V. Comparar las exposiciones estimadas de riesgo, con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- VI. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de presentarse un deterioro o situaciones inesperadas que incidan en los niveles de riesgo observados.
- ⁽¹⁰⁾ VII. Respecto de la administración del riesgo por operaciones con valores e instrumentos financieros, incluyendo los derivados:

- a) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito de operaciones a plazo relacionados con la naturaleza de dicha operación, con su valor en el tiempo y con la calidad crediticia de la contraparte.
- ⁽¹⁰⁾ b) Estimar la exposición al riesgo tanto por el valor de reemplazo actual como por los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la posición. Para tal efecto, las sociedades operadoras o el prestador del servicio contratado para llevar a cabo la medición de riesgos, deberán considerar los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y su riesgo de mercado.
- ⁽¹²⁾ c) Derogado.
- d) Analizar los mecanismos de mitigación y estimar la pérdida esperada en la operación.
- ⁽¹¹⁾ e) Realizar un análisis integral sobre los riesgos inherentes, entendiendo todos los factores que pudieran afectar el desempeño de cada uno de los valores e instrumentos financieros, incluyendo los eventos que detonan el pago, las consideraciones legales, entre otros. El análisis anterior, deberá conservarse durante un periodo de cinco años, así como estar a disposición de la Comisión.
- ⁽¹¹⁾ f) Contar con herramientas cuantitativas y modelos de valuación que les permitan medir de manera adecuada todos los riesgos relevantes.
- ⁽¹¹⁾ g) Evaluar la calidad crediticia y las características de los riesgos involucrados en los valores e instrumentos financieros, incluyendo el riesgo de concentración, para lo cual deberá monitorearse el riesgo de crédito de cada una de las transacciones a nivel individual, así como en el agregado y desarrollar medidas de riesgo objetivas.
- ⁽¹¹⁾ h) Dar seguimiento a los riesgos inherentes a los valores e instrumentos financieros, atendiendo a los cambios en las condiciones de mercado.

⁽¹¹⁾ VIII. Adicionalmente, cuando se realicen inversiones en valores estructurados, valores respaldados por activos, títulos fiduciarios de capital o cualquier otro activo objeto de inversión que por su complejidad así lo requieran, estarán obligadas a lo siguiente:

⁽¹¹⁾ a) Analizar el activo subyacente al que se encuentre referido, para lo cual deberán:

⁽¹¹⁾ i. Tomar en cuenta sus características específicas.

⁽¹¹⁾ ii. Considerar la dinámica del activo subyacente, así como del mercado en el que se negocia.

⁽¹¹⁾ iii. Tomar en cuenta el efecto que los factores de riesgo tendrían en los activos de naturaleza análoga.

⁽¹¹⁾ b) Asegurar que cuentan con información cuantitativa y cualitativa, relevante y fidedigna, que permita dar seguimiento continuo a su desempeño.

⁽¹¹⁾ c) Analizar la composición de dichas inversiones, tomando en cuenta lo siguiente:

⁽¹¹⁾ i. La información de mercado y legal, incluyendo los prospectos de colocación.

⁽¹¹⁾ ii. Los derechos que deriven de los valores, la periodicidad en el pago de los ingresos o rendimientos que generen y, en su caso, la distribución entre las distintas series o tramos.

⁽¹¹⁾ iii. Las funciones y obligaciones de cada uno de los participantes de la emisión, así como la información que se encuentren obligados a proporcionar.

⁽¹¹⁾ d) Analizar la viabilidad de la inversión con los objetivos, la estrategia, el régimen de inversión, el rendimiento esperado y el valor en riesgo de la sociedad de inversión, así como la capacidad de la sociedad operadora para administrar correctamente dicha inversión. Para tales efectos deberá considerar lo siguiente:

⁽¹¹⁾ i. Los efectos que pudiera generar en la liquidez de la sociedad de inversión.

⁽¹¹⁾ ii. Que la información del valor se encuentre a disposición de la sociedad de inversión, así como de los prestadores de servicios contratados por dicha sociedad.

⁽¹¹⁾ iii. La adecuación de los controles internos y la suficiencia de recursos humanos y tecnológicos necesarios para administrar correctamente la inversión.

⁽¹¹⁾ En caso de considerar la opinión de un tercero como parte de su análisis, deberán entender la metodología, parámetros y supuestos utilizados para emitir dicha opinión, tomando en cuenta la naturaleza y clase de valores que integran la cartera. Adicionalmente, deberán contar con la capacidad técnica y la experiencia suficiente para evaluar adecuadamente tanto la metodología como sus parámetros y supuestos.

⁽¹¹⁾ En ningún caso, la opinión emitida por un tercero podrá sustituir el análisis que deberá realizar la sociedad operadora.

Sección Segunda De los riesgos cuantificables no discrecionales

Artículo 105.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión para llevar a cabo la administración de los riesgos cuantificables no discrecionales, deberán asegurar:

- I. La implementación de controles internos que procuren la seguridad en las operaciones, que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones y niveles de autorización.
- II. Establecer políticas y procedimientos, así como niveles de tolerancia al riesgo señalado por sociedad de inversión, considerando al efecto, entre otros, factores tales como tipo de operaciones y mercados en los que participe, nivel de operatividad y medios a través de los cuales se celebren las transacciones con los inversionistas.
- III. El establecimiento de mecanismos para el control de la liquidación de las operaciones.
- IV. La existencia de sistemas de procesamiento de información para la administración de riesgos, que permitan reestablecer los niveles mínimos de la operación del negocio ante fallas técnicas, eventos fortuitos o de fuerza mayor.
- V. El establecimiento de procedimientos relativos a la guarda, custodia, mantenimiento y control de expedientes que contengan lo relativo a los distintos tipos de servicios y operaciones que realiza la sociedad operadora y las sociedades de inversión.

Las funciones anteriores podrán ser asignadas a un área específica, siempre y cuando mantenga independencia respecto a la unidad de negocio.

Artículo 106.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión en adición a lo expuesto en el artículo 105 de las presentes disposiciones, deberán como mínimo desarrollar las funciones siguientes respecto de:

- I. La administración del riesgo operativo:
 - a) Identificar y documentar los procesos que describen el quehacer de cada una de las sociedades de inversión a las que presten el servicio de administración de activos.
 - b) Identificar y documentar los riesgos operativos implícitos a los procesos a que hace referencia el inciso a) anterior.

- c) Evaluar e informar por lo menos trimestralmente, las consecuencias que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos identificados e informar los resultados a los responsables de las unidades implicadas, a fin de que se evalúen las diferentes medidas de control de dichos riesgos.
- d) Establecer los niveles de tolerancia al riesgo para cada tipo de riesgo identificado, definiendo sus causas, orígenes o factores de riesgo.
- e) Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:
 - 1. Identificar las actividades desarrolladas por las unidades de negocio que impliquen la toma de este tipo de riesgo por cuenta de las sociedades de inversión administradas.
 - 2. Identificar y clasificar los diferentes tipos de eventos de pérdida conforme al numeral anterior.
 - 3. Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la unidad de negocio de origen y por sociedad de inversión, según las clasificaciones al efecto definidas por los numerales 1 y 2 anteriores.

El desempeño de las funciones descritas en los incisos a), b), c) y e) a que hace referencia la presente fracción estará a cargo del responsable de la administración integral de riesgos de la sociedad operadora de que se trate, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operativo a que hace referencia el inciso e) anterior, el responsable de la administración integral de riesgos de la sociedad operadora deberá establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información con el resto de las unidades al interior de la sociedad operadora, a fin de que estas últimas provean a los primeros los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

II. La administración del riesgo tecnológico:

- a) Evaluar la vulnerabilidad en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes, por errores de procesamiento u operativos, fallas en procedimientos, capacidades inadecuadas, insuficiencia de los controles instalados, entre otros.
- b) Considerar en la implementación de controles internos, respecto del hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes de la sociedad operadora, cuando menos, los aspectos siguientes:

1. Mantener políticas y procedimientos que aseguren en todo momento el nivel de calidad del servicio y la seguridad e integridad de la información. Lo anterior con especial énfasis cuando se contrate la prestación de servicios por parte de proveedores externos para el procesamiento y almacenamiento de dicha información.
 2. Asegurar que cada operación o actividad realizada por los usuarios deje constancia electrónica que conforme registros de auditoría.
 3. Implementar mecanismos que midan y aseguren niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la adecuada ejecución de las operaciones y servicios realizados.
- c) En caso de mantener canales de distribución para operaciones con clientes realizadas a través de la red electrónica mundial denominada Internet o de sucursales, entre otros, deberán, en lo conducente:
1. Establecer medidas y controles necesarios que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de las claves de identificación y acceso para los usuarios.
 2. Implementar medidas de control que garanticen la protección, seguridad y confidencialidad de la información generada por la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
 3. Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
 4. Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso recuperar, la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen a través de cualquier medio tecnológico.
 5. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas implementados para la celebración de operaciones a través de cualquier medio tecnológico. Dichos planes deberán comprender, además, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
 6. Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generar riesgos derivados de:
 - i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas a través de medios tecnológicos.
 - ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas a través de cualquier medio tecnológico.

- iii. El uso inadecuado por parte de los usuarios de los canales de distribución antes mencionados, para operar a través de los medios citados en el presente artículo.

Las sociedades operadoras deberán evaluar las circunstancias que en materia de riesgo tecnológico pudieran influir en la operación ordinaria, las cuales se sujetarán a vigilancia permanente a fin de verificar el desempeño del proceso de administración de riesgos.

III. La administración del riesgo legal:

- a) Establecer políticas y procedimientos para que en forma previa a la celebración de actos jurídicos, se analice la validez jurídica y procure la adecuada instrumentación legal de éstos, incluyendo la formalización de garantías, a fin de evitar vicios en la celebración de las operaciones.
- b) Estimar el monto de pérdidas potenciales derivado de resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, la relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación, deberán incluirse los litigios en que las sociedades de inversión sean actoras o demandadas, así como los procedimientos administrativos en los que éstas participen.
- c) Mantener una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales y administrativas a que se refiere el inciso anterior, incluyendo sus causas y costos.
- d) Analizar los actos que realice la sociedad operadora por cuenta de las sociedades de inversión administradas, cuando se rijan por un sistema jurídico distinto al nacional y evaluar las diferencias existentes entre el sistema de que se trate y el nacional, incluyendo lo relativo al procedimiento judicial.
- e) Dar a conocer a sus directivos y empleados las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.

Corresponderá al responsable de la administración integral de riesgos de la sociedad operadora el cumplimiento de las funciones relativas al riesgo tecnológico y al riesgo legal a que hace referencia este artículo, pudiendo auxiliarse del área que estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Capítulo Quinto De los informes de administración de riesgos

Artículo 107.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con la administración de riesgos, los cuales deberán ser presentados periódicamente a los consejos de administración de la sociedad

operadora y de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda que administren. Dichos informes deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discretionales, así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, desglosados por sociedad de inversión, tipo de valor y por factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.

En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.

- II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos.
- III. Los resúmenes de los resultados de las auditorías o evaluaciones a que hacen referencia los artículos 100 y 101 de las presentes disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.
- IV. Los casos en que los límites de exposición o los niveles de tolerancia al riesgo fueron excedidos por cada sociedad de inversión, según se trate de riesgos discretionales o no discretionales, ya sea que se contara o no con autorización previa, así como las causas que originaron las desviaciones de que se trate y las acciones correctivas implementadas.

Las sociedades operadoras deberán informar en forma inmediata a la sociedad de inversión de que se trate, en el evento de que se actualice el supuesto anterior.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

De igual forma las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán generar reportes de distribución inmediata que permitan a la unidad de negocios conocer la exposición a los distintos tipos de riesgo, así como para corregir desviaciones a los límites de exposición y niveles de tolerancia establecidos.

Artículo 108.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán poner a disposición del público inversionista, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), la información actualizada relativa a las políticas, metodologías y medidas relevantes adoptadas para la administración por tipo de riesgo de cada sociedad de inversión que administre, debiendo contemplar, como mínimo lo siguiente:

- I. Información cualitativa:

- a) Descripción de los aspectos cualitativos relacionados con el proceso de administración integral de riesgos.
- b) Los principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado, liquidez, crédito y operativo, incluyendo:
 - 1. Breve descripción de las metodologías para identificar y cuantificar los riesgos de crédito, liquidez y mercado.
 - 2. Breve descripción de las metodologías empleadas para la administración y control del riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y el legal.
- c) Carteras y portafolios a los que se les está aplicando.
- d) Breve explicación de la forma en que se deben interpretar los resultados de las cifras de riesgo que se den a conocer, incorporando, entre otros, la descripción del nivel de confianza y horizonte de tiempo utilizados en cada metodología, así como una descripción del tratamiento de riesgo de mercado aplicado a los títulos disponibles para la venta.

II. Información cuantitativa:

Revelación de los riesgos de mercado, crédito, liquidez y operativo, incluyendo el tecnológico y legal, a que estén expuestas las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, a la fecha de emisión de los estados financieros. Al respecto, deberán revelar, cuando menos lo siguiente:

- a) Valor en riesgo.
- b) Estadística descriptiva del riesgo de crédito o crediticio, incluyendo entre otros, los niveles de riesgo.
- c) Valores promedio de la exposición por tipo de riesgo correspondiente al periodo de revelación.
- d) Informe de las consecuencias y pérdidas que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos operativos identificados, tanto de la sociedad operadora como de cada una de las sociedades de inversión a las que preste sus servicios.

La Comisión se reserva la facultad de hacer requerimientos adicionales de revelación de información.

Título Octavo Disposiciones Finales

Artículo 109.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán mantener a disposición del público a través de la página electrónica en la red mundial (Internet) de las sociedades o entidades que les presten el servicio de distribución de sus acciones, un informe que

contenga la composición de su cartera de inversión, el cual deberá actualizarse el último día hábil de cada semana.

El informe mencionado en el párrafo anterior señalará cada tipo de activo objeto de inversión, emisora, serie, calificación o bursatilidad, valor razonable total y porcentaje de participación en función de la cartera total. En el caso de posiciones de activos objeto de inversión que no excedan del dos por ciento del total de la cartera, podrán agruparse por tipo de valor siempre que sumen en su conjunto más del dos por ciento del valor de la cartera, y en caso de no exceder éste último porcentaje, dichas posiciones podrán agruparse en el renglón de "Otros valores".

Adicionalmente, en caso de que las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda mantengan inversiones en acciones de otras sociedades de inversión o mecanismos de inversión colectiva que representen en lo individual más del diez por ciento de su cartera de inversión, deberán indicar en la publicación a que se refiere este artículo, la tenencia indirecta de activos objeto de inversión que les corresponda en proporción a su participación en dichas sociedades o mecanismos de inversión, señalando los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Tratándose de inversiones en sociedades de inversión o mecanismos de inversión colectiva extranjeros, para cumplir lo previsto en este párrafo, utilizarán la última información que les sea proporcionada o a la que tengan acceso.

⁽¹⁰⁾ Las sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda que celebren operaciones con instrumentos financieros derivados, deberán registrar bajo el rubro "Operaciones con instrumentos financieros derivados" la posición agrupada por tipo de operación y clase. Asimismo, en caso de que dichas sociedades mantengan inversiones en títulos fiduciarios de capital, valores estructurados o valores respaldados por activos, deberán abrir un rubro especial para registrar dichos valores, agrupados por tipo de instrumento, y revelar en una nota al calce los riesgos de estas inversiones.

Las sociedades de inversión a que se refiere este artículo que tengan inversiones en valores representativos de una deuda a cargo de un tercero, cuyo rendimiento dependa del comportamiento de los precios de otros activos financieros y cuya liquidación pueda resultar en una cantidad menor al monto principal invertido, deberán abrir un rubro especial para dichos valores y revelar en una nota al calce los riesgos de estas inversiones.

Las referidas sociedades incluirán en el citado informe, la clasificación que les corresponda conforme a las categorías que se contienen en el Anexo 1 de las presentes disposiciones, así como el límite máximo de valor en riesgo establecido en sus prospectos de información al público y el promedio observado durante el periodo que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción V de estas disposiciones, describiendo brevemente los supuestos y la metodología utilizada para su cálculo.

Asimismo, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda incorporarán en dicho informe la calificación que les sea otorgada por una institución calificadora de valores. Tratándose de sociedades de inversión de renta variable, deberán revelar, en su caso, la calificación relativa al riesgo de mercado de su cartera de inversión otorgada por alguna institución calificadora de valores.

⁽¹⁰⁾ Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán convenir en los contratos que celebren con las sociedades que les presten servicios de distribución de sus acciones, que estas últimas tengan disponible por escrito el informe a que se refiere este artículo.

⁽¹⁰⁾ Sin perjuicio de lo anterior, el informe a que se refiere el presente artículo deberá elaborarse al cierre de cada mes, debiendo publicarse dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al mes de que se trate, a través de la página electrónica en la red mundial (Internet), de las sociedades o entidades que les presten el servicio de distribución de sus acciones por medio de un vínculo claro y preciso a tal informe, así como entregarlo en papel en el caso que el cliente lo solicite.

⁽¹⁰⁾ Artículo 110.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, en adición a lo señalado en el artículo 109 anterior, deberán mantener a disposición del público a través de la página electrónica en la red mundial (Internet), de las sociedades o entidades que les presten el servicio de distribución de sus acciones, el documento con información clave para la inversión que se establece en el Anexo 2 Bis de estas disposiciones, el cual deberá actualizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de cada mes.

Artículo 111.- Los estados de cuenta que envíen las sociedades de inversión, a través de las entidades que les presten el servicio de distribución integral de sus acciones, deberán contener, además de lo previsto en el artículo 10 de la Ley, la información siguiente:

- I. La descripción detallada de todas las operaciones efectuadas entre el inversionista y la sociedad de inversión, así como de los cobros que a cargo de éste lleve a cabo la sociedad operadora o, en su caso, la sociedad o entidad que actúe como distribuidora de acciones de sociedades de inversión.
- II. La indicación del precio al que se efectuaron las operaciones de compra y venta con el inversionista, el cual deberá corresponder al precio actualizado de valuación de las acciones de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda.

En el supuesto de que la sociedad de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable hubiera efectuado la aplicación del diferencial a que se refiere el artículo 12 de estas disposiciones sobre el precio de valuación, dicha sociedad deberá señalar en el estado de cuenta tanto el precio ajustado de valuación como el diferencial aplicado y el precio de mercado resultante, incluyendo la posición de cada inversionista al finalizar el mes de que se trate, tomando en consideración el precio de valuación del día del cierre del periodo correspondiente y, en su caso, el diferencial aplicado en esa fecha.

III. La posición de acciones al último día del corte mensual y la posición al corte mensual anterior.

⁽¹⁰⁾ IV. La relación de los activos que integran la cartera de inversión de la sociedad de inversión, o bien, especificar la página electrónica en la red mundial (Internet) de las sociedades o entidades que le proporcionen los servicios de administración de activos y de distribución de acciones, en donde se publique la relación de dichos activos.

V. La clasificación que corresponda a la sociedad de inversión, conforme a las categorías que se contienen en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.

- VI. La calificación vigente que les sea otorgada por una institución calificadora de valores, tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- VII. Los datos de la página electrónica en la red mundial (Internet) donde se encuentra la información de la sociedad de inversión.
- VIII. Los datos de la Unidad Especializada que atenderá las consultas y reclamaciones que, en su caso, formulen los clientes, de conformidad con el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- IX. Al calce del estado de cuenta que corresponda, la leyenda siguiente: “Las inversiones en acciones de las sociedades de inversión señaladas no garantizan rendimientos futuros, ni sus sociedades operadoras son responsables de las pérdidas que el inversionista pueda sufrir como consecuencia de dichas inversiones o asumen el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio a favor de los clientes”.

Artículo 112.- Los accionistas, miembros del consejo de administración y directivos de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, a fin de cumplir con la obligación de informar a la Comisión de las operaciones que realicen con valores emitidos por la sociedad emisora a la cual se encuentren vinculados conforme a lo previsto en el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, deberán ajustarse a los límites de tenencia accionaria y revelación de operaciones efectuadas que al efecto establezca la sociedad de inversión correspondiente en el prospecto de información a que hace referencia el artículo 9 de la Ley, quedando dicha información a disposición de la Comisión, en esas sociedades.

Artículo 113.- Las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión podrán otorgar adicionalmente a las actividades propias de su función, la prestación de servicios administrativos y de contabilidad a las sociedades de inversión con las que tenga celebrado un contrato de prestación de servicios.

Artículo 114.- Las garantías entregadas o recibidas por las sociedades de inversión con motivo de la celebración de operaciones con instrumentos financieros derivados, reportos y préstamo de valores, deberán ser valuadas diariamente.

Las sociedades de inversión, al recibir garantías, deberán verificar, a través de las sociedades operadoras que les proporcionen el servicio de administración de activos, que los activos objeto de inversión recibidos sean acordes a su tipo y clasificación y que, en el supuesto de incumplimiento, no ocasionarían un exceso o defecto en alguno de los límites que les resulten aplicables en términos de su régimen de inversión, tipo, modalidad y clasificación que les corresponda.

Adicionalmente, tratándose de activos objeto de inversión recibidos en garantía que representen una deuda a cargo de un tercero, deberán estar calificados en términos del Anexo 11 de las presentes disposiciones, por alguna institución calificadora de reconocido prestigio internacional.

Artículo 115.- Para la administración de los riesgos de los activos objeto de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, dichas sociedades deberán establecer de común acuerdo con las sociedades operadoras que les presten el servicio de administración de activos, los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo que sean acordes con su régimen de inversión, tipo, clasificación y calificación que les corresponda.

⁽¹⁰⁾ Artículo 116.- Las sociedades de inversión que pretendan realizar operaciones que impliquen un cambio en su calificación o clasificación, deberán avisar previamente a sus accionistas por medio de la sociedad o entidad financiera que actúe con el carácter de distribuidora de sus acciones, a través de los medios acordados al efecto en el contrato respectivo. Asimismo, deberán informarlo al público inversionista y a la Comisión a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), y del sistema electrónico de envío y difusión de información de la bolsa de valores en la que se encuentren listadas sus acciones.

⁽¹⁰⁾ Los inversionistas de la sociedad de inversión que, en razón de la modificación a la calificación de riesgo, no deseen permanecer en la misma tendrán el derecho de que la propia sociedad les adquiera la totalidad de sus acciones a precio de valuación y sin la aplicación de diferencial alguno, para lo cual contarán con un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el aviso señalado en el párrafo anterior.

Artículo 117.- Las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades o entidades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, y en su caso a sus modificaciones, que a continuación se relacionan:

- I. Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de marzo de 2002.
- II. Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002.
- III. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003, por lo que respecta a la inscripción de valores en el Registro.
- IV. Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003.
- V. Disposiciones de carácter general en materia de usos y prácticas financieras relativas a las recomendaciones que formulen las entidades financieras para la celebración de operaciones con valores e instrumentos financieros derivados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2005.

- VI. Disposiciones de carácter general que señalan los días del año, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social.
- VII. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las sociedades y entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

(Disposiciones de Carácter General aplicables a las Sociedades de Inversión y a las Personas que les Prestan Servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006)

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción del Título Cuarto que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de estas disposiciones quedarán abrogadas la totalidad de las Circulares de la serie 12 expedidas por la anterior Comisión Nacional de Valores y por la actual Comisión, las Disposiciones de carácter general relativas a la distribución de acciones de sociedades de inversión y las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión de capitales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2002 y el 7 de mayo de 2003, respectivamente, así como los Oficios-Circulares expedidos por una y otra Comisiones, dirigidos en general a las entidades a que se refiere las presentes disposiciones. Se exceptúa de lo anterior:

- I. Las disposiciones expedidas por el Banco de México y dadas a conocer por la Comisión mediante Circulares números 12-42, 12-43, 12-44, 12-45 y 12-47, las que continuarán en vigor hasta en tanto el Banco de México determine lo contrario.
- II. Las Circulares 12-22, disposiciones vigésima tercera y vigésima quinta, 12-34, 12-36, 12-37, 12-38 y 12-39, las cuales quedarán derogadas el 1 de enero de 2007.
- III. El Capítulo Séptimo de las Disposiciones de carácter general relativas a la distribución de acciones de sociedades de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2002, así como el Capítulo Séptimo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión de capitales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2003, los que quedarán derogados el 1 de enero de 2007.
- IV. Los criterios y registros contables especiales a que se refiere el artículo octavo transitorio de estas disposiciones, los cuales continuarán aplicándose conforme a lo establecido en el referido artículo transitorio.

Hasta en tanto no se abroguen las normas, criterios y registros señalados en las fracciones II a IV anteriores, la contabilidad de las entidades a que las presentes disposiciones se refiere, así como la elaboración, presentación y entrega de su información a la Comisión, continuará rigiéndose por lo establecido en las Circulares, disposiciones de carácter general, criterios y registros contables especiales señalados en las fracciones citadas.

TERCERO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, hasta en tanto la Comisión modifique el régimen de inversión del capital contable de dichas entidades financieras, podrán suscribir o adquirir títulos representativos del capital social de sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

CUARTO.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda tendrán un plazo de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación de las presentes disposiciones, para presentar a la Comisión la solicitud de autorización para modificar su prospecto de información al público inversionista, a efecto de ajustarse a los Anexos 1 y 2.

QUINTO.- Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda no podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados hasta en tanto el Banco de México expida las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4, fracción VIII de estas disposiciones; obtengan la autorización de la Comisión para modificar su prospecto de información al público inversionista, a efecto de ajustarse a los Anexos 1 y 2, así como den cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 y su sociedad operadora cumpla con lo dispuesto en el Título Séptimo, todos ellos de las presentes disposiciones.

SEXTO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán contar con el capital contable establecido en los artículos 27 y 28 de las presentes disposiciones, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

SEPTIMO.- Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, podrán utilizar a partir del día hábil siguiente a la publicación de las presentes disposiciones, los criterios de contabilidad contenidos en las mismas, para el registro de nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Comisión, en términos de la legislación relativa, o bien aquéllas cuya naturaleza, mecánica u operación hubiere sido modificada por la normativa emitida por el Banco de México o esta Comisión, previamente a la emisión de las presentes disposiciones, siempre que los criterios de contabilidad vigentes para las sociedades mencionadas no resulten suficientes para el reconocimiento integral de dichas operaciones.

Las sociedades de inversión, respecto del criterio B-6 “Bienes adjudicados” que se contiene en las presentes disposiciones, para fines del reconocimiento de los efectos de la inflación a que se refiere el Boletín B-10 “Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado)” de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., considerarán como costo de adquisición de los bienes adjudicados, el valor en libros del bien, esto es, neto de su correspondiente estimación, a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

OCTAVO.- Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, que hubieren utilizado criterios y registros contables especiales autorizados por la Comisión con anterioridad al 1 de enero de 2007, podrán continuar aplicándolos de acuerdo a los plazos y términos establecidos en las propias autorizaciones, salvo que exista resolución expresa en contrario emitida por la Comisión.

Excepto por el caso de lo previsto en el párrafo anterior, a partir de la fecha que dicho párrafo señala, quedarán derogados los criterios, disposiciones y demás tratamientos contables aplicables a las sociedades mencionadas expedidos por la Comisión con anterioridad.

NOVENO.- A partir de la publicación de las presentes disposiciones, la Comisión pondrá a disposición de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, en el SITI, los reportes que se contienen en el Anexo 7 de estas disposiciones, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

DECIMO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión contarán con un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la publicación de las presentes disposiciones, para presentar a la vicepresidencia encargada de su supervisión, un plan estratégico de implementación de los aspectos contenidos en el Título Séptimo de las mismas.

Asimismo, las sociedades operadoras de sociedades de inversión contarán con un plazo de un año contado a partir del día hábil siguiente a la publicación de estas disposiciones, para implementar lo establecido en el mencionado Título Séptimo, salvo por lo que corresponde a lo señalado en la fracción II del artículo 106, para lo cual tendrán un plazo que concluirá el 31 de diciembre de 2007.

Una vez implementado el régimen de administración integral de riesgos señalado en el referido Título Séptimo y, en su caso, previo al inicio de la celebración de operaciones con instrumentos financieros derivados, las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán dar aviso a la Comisión con una anticipación de cuando menos veinte días hábiles, acompañando al efecto el manual de administración integral de riesgos correspondiente, así como el nombre del responsable de dicha función.

DECIMO PRIMERO.- Las sociedades financieras de objeto limitado que al día hábil siguiente a la publicación de las presentes disposiciones o que con posterioridad a ello, presten servicios de distribución de acciones en términos de la Ley de Sociedades de Inversión, podrán continuar haciéndolo hasta en tanto no les sea revocada su autorización o, en su caso, ésta haya quedado sin efecto por ministerio de ley, en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

Lo anterior, siempre y cuando se ajusten a lo previsto en estas disposiciones en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, así como a lo establecido en sus artículos 46, último párrafo y 64, último párrafo.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2008)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de dicha fecha.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2008)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de dicha fecha.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de agosto de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por la modificación efectuada en el Artículo 60 relativo a los “Criterios de contabilidad para las sociedades de inversión”, el cual entrará en vigor el día 1 de enero de 2010.

SEGUNDO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, las sociedades deberán observar, en lo que les resulte aplicable, lo siguiente:

- I. Los reportos y préstamos de valores ya efectuados y reconocidos en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las sociedades deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los reportos y los préstamos de valores, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.
- II. Las sociedades que tengan saldos correspondientes al reconocimiento de la valuación de inversiones permanentes que formaba parte del resultado por tenencia de activos no monetarios, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, para efectos de lo previsto en el criterio de contabilidad D-1 “Balance general” para sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión o D-2 “Balance general” para sociedades operadoras de sociedades de inversión de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos”, deberán desagregar las partidas integrales que conformaban dicho saldo y reclasificar las partidas a las que le sean similares dentro del capital contable.
- III. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 “Estado de flujos de efectivo” para las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, o bien “D-5 “Estado de flujos de efectivo” para las sociedades operadoras de sociedades de inversión de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos”, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución las sociedades deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al extinto criterio D-4 “Estado de cambios en la situación financiera” por periodos anteriores al año 2009 en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.

TERCERO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre de 2009, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

CUARTO.- La Comisión pondrá a disposición de las sociedades, a partir de la publicación de la presente Resolución en el SITI, los formularios relativos al reporte de catálogo mínimo que se adjuntan a la presente Resolución, así como los correspondientes instructivos de llenado.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que a la entrada en vigor de la presente Resolución, se clasifiquen como de mercado de dinero, tendrán un plazo de 90 días naturales para ajustar su régimen de inversión conforme a lo previsto en el numeral 2 del Anexo 1 de esta Resolución.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión o sus representantes legales, que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución hayan presentado solicitudes de autorización o información en términos de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”, podrán optar por ingresar la información adicional o complementaria de los mismos a través del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores, a que se refiere esta Resolución.

TERCERO.- Las sociedades de inversión tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para presentar a la Comisión para su autorización, las modificaciones a su prospecto de información al público inversionista, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando modifiquen su clasificación conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”, que se sustituye por virtud de la presente Resolución;
- II. Cuando mantengan inversiones en valores estructurados o en valores respaldados por activos y requieran adecuar su régimen de inversión en términos de lo dispuesto por esta Resolución;
- III. Para obtener la autorización del documento con información clave para la inversión a que se refiere el Artículo 10, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 Bis de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”, que se adiciona por virtud de la presente Resolución, y

IV. Cuando cuenten con prospectos de información al público que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán cumplir con lo previsto en el Artículo 6 Bis de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”, que se adiciona mediante la presente Resolución, a efecto de establecer los medios necesarios para cerciorarse que las sociedades de inversión a quienes les presten sus servicios cumplan con el régimen de inversión que les corresponda, a los seis meses siguientes de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- El consejo de administración de las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberá designar a las personas físicas a que se refiere el Artículo 9 Bis de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”, que se adiciona mediante la presente Resolución, en la sesión inmediata siguiente a la entrada en vigor de esta última.

SEXTO.- Las sociedades de inversión cuyos activos objeto de inversión preponderantes tengan un plazo de liquidación distinto al establecido en el prospecto de información para las operaciones de compra y venta de acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de que se trate, tendrán un plazo de 30 días para presentar a la Comisión la solicitud de autorización para modificar dichos prospectos a fin de adecuar los referidos plazos.

SEPTIMO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión o las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de las sociedades de inversión, deberán dar a conocer a los accionistas de aquellas, el documento con información clave para la inversión a que se refiere el Artículo 10 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios” que haya sido aprobado por la Comisión, a más tardar dentro del siguiente mes a aquel en que se obtenga la autorización respectiva.

OCTAVO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para adecuar su capital mínimo conforme a lo previsto en los Artículos 27 y 28 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”, que se reforman de acuerdo a esta Resolución, según sea el caso.

NOVENO.- Las sociedades operadoras de sociedades de inversión tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para dar cumplimiento a las disposiciones que se adicionan y reforman en virtud de ella en el Artículo 104 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”.

A las sociedades de inversión que hayan celebrado operaciones con instrumentos financieros derivados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución y hasta la fecha de su vencimiento, no les resultará aplicable lo previsto por el Artículo 104 de esta Resolución.

DECIMO.- Las sociedades de inversión deberán continuar manteniendo a disposición del público a través de la página electrónica en la red mundial (Internet), de las sociedades o entidades que les presten el servicio de distribución de sus acciones el informe que cumpla con los requisitos que se contienen en el Anexo 10 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les presten servicios”, que se modifican mediante la presente Resolución, actualizado a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre, en tanto no cuenten con el documento con información clave para la inversión autorizado por la Comisión.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2012)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo referido en los Artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Los criterios de contabilidad contenidos en los Anexos 4, 5 y 6, que mediante la presente Resolución se expiden, entrarán en vigor a partir del 30 de marzo de 2012. Lo anterior, con excepción de los criterios de contabilidad aplicables a las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, que se sujetarán a lo previsto por el artículo CUARTO Transitorio siguiente.

Las sociedades de inversión de capitales, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, para efectos comparativos, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2012, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Anexo 7, que se adjunta a la presente Resolución entrarán en vigor el 30 de marzo de 2012. Lo anterior, con excepción de los formularios de reportes regulatorios aplicables a las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, que se sujetarán a lo previsto por el artículo QUINTO Transitorio siguiente.

No obstante lo anterior, la Comisión pondrá a disposición de las sociedades de inversión de capitales, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Anexo 7 de la presente Resolución así como los correspondientes instructivos de llenado en el SITI.

CUARTO.- Los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo 4 que mediante la presente Resolución se expide, aplicables a las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda entrarán en vigor el 2 de abril de 2012.

Las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, para efectos comparativos, deberán presentar la información financiera generada durante el primer trimestre de 2012, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

QUINTO.- Los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Anexo 7, que se adjunta a la presente Resolución, aplicables a las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, entrarán en vigor el 2 de abril de 2012.

No obstante lo anterior, la Comisión pondrá a disposición de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Anexo 7 de la presente Resolución así como los correspondientes instructivos de llenado en el SITI.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO
(Resolución del 10 de octubre de 2008)

Que dadas las circunstancias actuales de los mercados internacionales que pudieran resultar en una afectación a los precios de las acciones representativas de las sociedades de inversión, es necesario reconocer que dichas sociedades puedan aplicar diferenciales en los precios actualizados de valuación de sus acciones, a las operaciones de compra y venta sobre estas últimas, y

Que en protección de los accionistas e inversionistas que permanezcan en las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, los diferenciales en las compras y ventas de acciones de sociedades de inversión que, en su caso se apliquen, no deberán encontrarse limitados, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 30 de octubre de 2008)

Que el entorno económico que actualmente se está viviendo, ha resultado en inestabilidad y volatilidad en los mercados financieros nacionales e internacionales, por lo que se hace necesario prever que las sociedades de inversión puedan excepcionalmente adquirir de las entidades y sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial del que forme parte su sociedad operadora, el mismo tipo de activos objeto de inversión que previamente les hubieren enajenado estas últimas a aquéllas; lo anterior, a fin de atender los requerimientos de sus propios accionistas, ante la baja liquidez que las condiciones económicas imperantes han producido en el mercado bursátil, y

Que resulta conveniente acotar tal posibilidad con respecto a las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, permitiéndoles adquirir de las citadas entidades y sociedades, exclusivamente valores, títulos o documentos representativos de deuda a cargo del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ajustándose al efecto a los requisitos que se establezcan, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 25 de marzo de 2009)

Que el 10 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, cuyo objeto fue reconocer que las sociedades de inversión puedan aplicar diferenciales en los precios actualizados de valuación de sus acciones, a las operaciones de compra y venta sobre estas últimas, considerando las condiciones de mercado;

Que asimismo, dicha Resolución establecía que en protección de los accionistas e inversionistas que permanezcan en las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, los diferenciales en las compras y ventas de acciones de sociedades de inversión que, en su caso se apliquen, no deberán encontrarse limitados, y

Que la Resolución en comentario tiene una vigencia de seis meses desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, es necesario que con el mismo objeto de proteger a los accionistas e inversionistas de las sociedades de inversión, éstas puedan aplicar diferenciales en los precios actualizados de valuación de sus acciones, cuando realicen operaciones de compra y venta sobre estas últimas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 31 de agosto de 2009)

Que en atención a la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, y con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable internacional, se han desarrollado criterios contables aplicables a dichas entidades financieras que permitan contar con información financiera transparente y comparable con otros países, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 17 de septiembre de 2009)

Que con el propósito de avanzar aún más en materia de transparentar en forma ágil a favor del público inversionista, las características agregadas del régimen de inversión de las sociedades de inversión, se estima conveniente contar con una clasificación adicional que podrán utilizar sociedades de inversión en instrumentos de deuda, siendo ésta la relativa a “de mercado de dinero”, y

Que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda de “mercado de dinero,” tendrán un régimen de inversión restringido a valores emitidos o garantizados por los Estados Unidos Mexicanos o emitidos por el Banco de México, o aquellos que cuenten con el más alto grado de calificación de riesgo crediticio, lo cual permitirá habilitar un vehículo de inversión de muy bajo riesgo y elevada liquidez que sea acorde con las necesidades del público inversionista, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 15 de diciembre de 2010)

Que resulta necesario actualizar diversas disposiciones aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, a fin de contar con una regulación más apegada a la operatividad de dichas entidades financieras, así como para facilitar su operación;

Que en atención a que el objeto de las sociedades de inversión es la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, y que es conveniente no retrasar la colocación de dichas acciones por trámites de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para incrementar el número de acciones en tesorería, es necesario establecer la posibilidad de que las sociedades de inversión cuenten con un capital social variable ilimitado;

Que resulta conveniente, en protección de los intereses de los accionistas de las sociedades de inversión, reconocer las inversiones que han venido efectuando las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, en valores estructurados, títulos fiduciarios de capital y valores respaldados por activos, así como fortalecer los mecanismos para la revelación de dichas inversiones en los prospectos de información al público inversionista y los procesos para la administración de riesgos en tales inversiones, estableciendo además que las personas que toman decisiones por cuenta de las sociedades de inversión conozcan sus riesgos y sean acordes con el perfil de riesgo de tales sociedades, así como que las sociedades de inversión de capitales no podrán invertir en valores estructurados, valores respaldados por activos ni instrumentos financieros derivados;

Que en congruencia con lo anterior, es importante establecer la obligación para las sociedades operadoras de sociedades de inversión, que realicen operaciones por cuenta de las propias sociedades de inversión con valores estructurados, títulos fiduciarios de capital y valores respaldados por activos, de contar con políticas y lineamientos que permitan dar seguimiento y control adecuado a los riesgos inherentes a dichos valores; analizar el comportamiento del activo subyacente, así como considerar el objetivo y la estrategia de inversión de cada sociedad de inversión, a fin de que las referidas inversiones cumplan con el régimen de inversión correspondiente y sean acordes con su perfil de riesgo;

Que resulta conveniente reconocer, como facilidad administrativa para las sociedades de inversión que sean administradas por la misma sociedad operadora, la posibilidad de que elaboren prospectos de información al público genéricos que contengan la información común entre dichas sociedades de inversión, mientras que la información particular de cada sociedad de inversión se presentará en un documento por separado;

Que a fin de que los inversionistas cuenten con un documento comparable entre las distintas sociedades de inversión, que contenga de forma esquemática la información actualizada relevante y necesaria para tomar sus decisiones de inversión, se sustituye el folleto simplificado, por un documento estandarizado con información clave para la inversión, que refleje las principales características de la sociedad de inversión así como los resultados obtenidos por cada serie accionaria;

Que en protección de los intereses de los accionistas de las sociedades de inversión que no deseen permanecer en las mismas, se amplía el plazo a treinta días hábiles para que las sociedades de inversión adquieran la totalidad de sus acciones en el evento de que las propias sociedades de inversión modifiquen el régimen de inversión o la política de compra y venta de acciones en el prospecto de información al público inversionista;

Que es conveniente reducir el plazo de un año a seis meses, para que las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda puedan modificar su prospecto de información al público inversionista a fin de flexibilizar el régimen relativo a las políticas de inversión o de compra y venta de sus acciones;

Que resulta necesario determinar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las sociedades operadoras de sociedades de inversión de capitales que no pertenezcan a un grupo financiero, en virtud de que actualmente sólo se encuentra establecido para aquellas sociedades operadoras de sociedades de inversión de capitales que sí formen parte de grupos financieros;

Que con el objeto de reconocer la realidad operativa de las sociedades de inversión, es necesario establecer que el plazo de liquidación de compra y venta de acciones de las sociedades de inversión, sea acorde con los horarios de liquidación de los activos objeto de inversión que conforman la cartera de tales sociedades;

Que atento a que las carteras de las sociedades de inversión pueden estar conformadas por activos objeto de inversión extranjeros, resulta conveniente reconocer la posibilidad de que se encuentren depositados en entidades financieras o personas morales extranjeras autorizadas para proporcionar los servicios de depósito y custodia por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o que formen parte de la Unión Europea, a fin de otorgar mayores facilidades operativas a las sociedades de inversión que mantengan activos objeto de inversión extranjeros;

Que con la finalidad de contar con modelos de valor en riesgo en la estimación diaria de las pérdidas potenciales que pueden sufrir los activos de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, ante movimientos de precios, tasas de interés, tipos de cambios e índices de precios, entre otros, cuyas variables a considerar sean homogéneas, permitiendo tener resultados comparables entre las distintas sociedades de inversión, se estima conveniente establecer un mismo y único horizonte temporal bajo el cual se calcule dicha pérdida para ambos tipos de sociedades de inversión;

Que con el fin de facilitar los envíos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la presentación de las solicitudes de autorización y los avisos sobre la propaganda e informes dirigidos al público en general o sus clientes, por parte de las sociedades de inversión, es conveniente establecer la posibilidad de presentarlos vía electrónica a través del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores, instrumentado por la propia Comisión;

Que con el objeto de eliminar cargas administrativas y financieras para las sociedades de inversión, se suprime la obligación de publicar mensualmente la composición de su cartera en un periódico de amplia circulación nacional, estableciéndose que la deberán publicar en la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio de las sociedades o entidades que les proporcionen los servicios de distribución de sus acciones, y

Que es necesario actualizar la clasificación de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en corto, mediano y largo plazo atendiendo a la duración promedio ponderada de los activos objeto de inversión que conforman su cartera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 8 de febrero de 2011)

Que no resulta necesario definir a los instrumentos financieros derivados, y

Que es conveniente delimitar las personas a través de las cuales las sociedades operadoras de sociedades de inversión puedan proporcionar sus servicios de administración de activos a las propias sociedades de inversión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 16 de marzo de 2012)

Que derivado de la necesidad de actualizar los criterios de contabilidad aplicables a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable nacional e internacional, se han desarrollado criterios contables aplicables a dichas entidades financieras que permitan contar con información financiera transparente y comparable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 30 de enero de 2014)

Que en atención a que los títulos fiduciarios a que alude el artículo 7, fracción II, inciso c) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, así como los valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, inscritos en el Registro Nacional de Valores y los títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de acciones que se negocien o registren en bolsas de valores, se asemejan en sus características en cuanto al riesgo a valores de capital, es necesario permitir que las sociedades de inversión puedan invertir en dichos valores aún y cuando los tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial al que pertenezca la sociedad operadora de sociedades de inversión que les preste servicios, tal y como hoy se permite respecto de acciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO

(Resolución del 21 de octubre de 2014)

Que dado que las acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores, se pueden válidamente considerar como valores de capital, es necesario permitir que las sociedades de inversión puedan invertir en dichos valores aun y cuando los tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial al que pertenezca la sociedad operadora de sociedades de inversión que les preste servicios, tal y como hoy se permite respecto de acciones negociadas en bolsas de valores, y

Que se estima conveniente permitir a las sociedades de inversión comprar, vender e invertir en los valores extranjeros que sean acciones o instrumentos similares a los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios o indizados a que alude la Ley del Mercado de Valores, que se encuentren inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general en los Estados que conforman el Mercado Integrado Latinoamericano, lo cual ampliará las opciones de inversión de las sociedades de inversión, ha resuelto expedir la siguiente:



REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2008.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2008.
- 3) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2008, con vigencia de seis meses.
- 4) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2008, con vigencia de seis meses.
- 5) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009.
- 6) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009.
- 7) Reformado por la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009.
- 8) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009, se SUSTITUYEN los criterios de contabilidad A-1, A-2, A-4, B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, B-6, C-1, C-2, D-1, D-2, D-3, D-4, del ANEXO 4; A-1, A-2, A-4, B-1, B-2, B-4, C-2, D-1, D-2, D-3, D-4, D-5, del ANEXO 5; A-1, A-2, A-4, B-1, B-2, B-4, C-2, D-1, D-2, D-3 y D-4, del ANEXO 6 y el formulario de Reportes Regulatorios del ANEXO 7.
- 9) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2009, se SUSTITUYE el ANEXO 1.
- 10) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2010.
- 11) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2010.
- 12) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2010.
- 13) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2010, se SUSTITUYEN los ANEXOS 1 y 2.
- 14) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2011.

- 15) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2012, se SUSTITUYEN los ANEXOS 4, 5, 6 y 7.
- 16) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014.
- 17) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2014.
- 18) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2014.

